

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL A LA QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DECRETO NÚMERO 1441”

TESIS DE GRADO

LUBET PATZILY ALFARO DEL AGUILA
CARNET 11081-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL A LA QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DECRETO NÚMERO 1441”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LUBET PATZILY ALFARO DEL AGUILA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. MARIBEL GODOY AGUILAR

Guatemala, 19 de agosto de 2016.

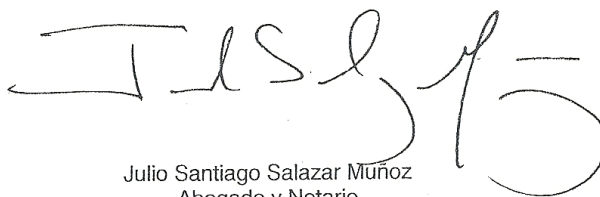
Don Enrique Sánchez Usera
Director de investigación
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis, de la alumna Labet Patzily Alfaro del Aguila carné 1108107, denominada "**Análisis de la figura de acumulación de autos en materia laboral a la que se refiere el Artículo 331 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441**", en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión final. He de hacer notar que la alumna asesorada, asistió puntualmente a las sesiones presenciales que se le asignaron dando una retroalimentación al asesor, informando los avances oportunos de la investigación y presentando su versión final de manera correcta.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder asesorar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz
Abogado y Notario

Guatemala, 28 de febrero de 2017

Señores
CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
Presente

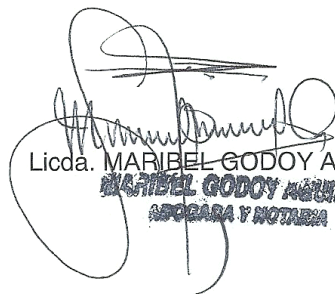
Respetables miembros del Consejo:

Atentamente me dirijo a ustedes con el objeto de informarles que en cumplimiento de mi asignación como revisora de tesis, procedí a efectuar la revisión de fondo y forma de la tesis de la estudiante **LUBET PATZILY ALFARO DEL AGUILA**, denominada **“ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.”**

El citado trabajo de tesis fue desarrollado conforme las formalidades y demás requerimientos establecidos; se hizo un aporte jurídico muy importante en materia laboral, tendiente a evitar que se utilice la figura de la acumulación para retardar la tramitación de los procesos en esta rama del Derecho. En razón de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** sobre el mismo.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, es grato suscribirme de ustedes.

Deferentemente,



Licda. **MARIBEL** GODOY AGUILAR
MARIBEL GODOY AGUILAR
ABOGADA Y NOTARIA



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071489-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante LUBET PATZILY ALFARO DEL AGUILA, Carnet 11081-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07276-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“ANÁLISIS DE LA FIGURA DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DECRETO NÚMERO 1441”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de octubre del año 2018.



MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: El autor será el único responsable del contenido íntegro y conclusiones de esta tesis.

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1.....	4
ANTECEDENTES	4
1.1. Pluralidad de las partes.....	4
1.2. Pluralidad Inicial	7
1.3. Concepto de Acumulación	9
1.3.1. La acumulación a simples rasgos puede ser objetiva o subjetiva	12
1.4. Fundamento de la Acumulación.....	15
1.5. El litisconsorcio	16
1.6. Tercería.....	19
1.6.1. Clasificación de terceros intervinientes en el proceso	22
1.7. Los criterios jurisprudenciales vinculantes en cuanto a la aplicabilidad supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en materia laboral y su incidencia interpretativa	23
Capítulo 2.....	26
ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS	26
2.1. Acumulación de acciones:	26
2.2. Clasificación de la acumulación de acciones:.....	27
2.3. Acumulación de procesos.....	28
2.4. Clases de acumulación de procesos	30
2.5. Problemas de conexión.....	32
2.6. Distinción entre acumulación de procesos.....	35

2.7. Tratamiento procesal para la acumulación de acciones del código de trabajo Artículo 330.....	36
2.8. Tratamiento procesal de la acumulación de autos / procesos, del Artículo 331 del Código de Trabajo	38
Capítulo 3.....	39
NORMAS JURÍDICAS SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE TRABAJO.....	39
3.1. La interpretación de las normas procesales de trabajo	41
3.2. Obligatoriedad legal de la aplicación supletoria de las normas.	50
3.3. Análisis del artículo 326 del Código de Trabajo en cuanto a la supletoriedad de la norma contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial	53
3.4. Análisis del Artículo 331 del Código de Trabajo	56
Capítulo 4.....	58
LEGISLACIÓN COMPARADA	58
4.1. Antecedentes Históricos.	58
4.1.2. Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo	58
4.1.3. Antecedentes del Código de Trabajo de Costa Rica	60
4.1.4. Antecedentes del Código de Trabajo de El Salvador	60
4.1.5. Antecedentes del Código de Trabajo de Chile.....	61
4.1.6. Antecedentes del Código Laboral y de la seguridad social de España	62
4.1.7. Antecedentes del Código de Trabajo de Guatemala	62
4.2 Acumulación de autos en los diferentes países anteriormente mencionados.	63
4.2.1. Requisitos de la Acumulación	64
4.2.3. En que momento procesal se debe solicitar la Acumulación	68

4.2.4. Efectos de la acumulación	70
4.3 Análisis	72
Capítulo 5.....	73
PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	73
5.1. Análisis de resultados por preguntas.	74
5.2. Discusión de resultados	77
CONCLUSIONES.....	80
REFERENCIAS.....	81
Anexo	89

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se realizó bajo la modalidad de monografía jurídico descriptiva, la cual tiene por objeto analizar en sus diversos aspectos el tema de acumulación de autos en materia laboral para poder ubicar sus puntos vulnerables en el derecho procesal guatemalteco. El mismo comprende disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales vinculantes en cuanto a la aplicabilidad supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en materia laboral y su incidencia interpretativa. El trabajo, aporta un análisis de la problemática y a su vez, soluciones que buscan evitar el retardo en la tramitación de los procesos.

El contenido está desarrollado en cinco capítulos: En el primero se plantea tanto el concepto como el fundamento de la figura de acumulación.

En el segundo capítulo, se estudia la acumulación de acciones y procesos, así como su tratamiento procesal.

En el tercer capítulo se hace un análisis de las normas jurídicas supletorias al Código de Trabajo, referente a su interpretación y la obligatoriedad legal de su aplicación.

En el cuarto capítulo se hace un análisis de legislación comparada y se estudia lo relativo a los antecedentes históricos, la regulación en diferentes países, para poder determinar su función y eficacia por medio de la comparación.

En el capítulo final se presenta el análisis y discusión de resultados, para comprobar con qué fines es utilizada en la práctica la figura de acumulación de procesos comprobando así que desnaturaliza los fines para los que fue creada, retardando la tramitación de los procesos laborales.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal propósito el estudio de la figura de acumulación de procesos en materia laboral. En concreto, la investigación que se presenta se acoge a que en la actualidad existen diferentes relaciones jurídicas como la necesidad de la acumulación de autos, y debe hacerse un detenido análisis ya que su ambigüedad puede causar una confusión que atente contra los principios que rigen el derecho procesal Guatemalteco.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación se fundamente en una interrogante fundamental que da sentido y forma a todos los planteamientos. Está interrogante es la siguiente: ¿Qué requisitos legales debe atender el juez para declarar con lugar la solicitud de acumulación de procesos en materia laboral? En ese orden de ideas, se estableció como objetivo general: Analizar las acumulaciones de procesos en materia laboral y las consecuencias que se derivan de criterios para tramitarlos, por parte de los juzgados de trabajo y previsión social de Guatemala.

En base a lo anterior, y a partir del objetivo general se plantean los objetivos específicos: a) Establecer los criterios en materia laboral con sus elementos característicos extrínsecos e intrínsecos, para profundizar con la comprensión de los contenidos de la investigación; b) Determinar en síntesis el criterio vinculante de la interpretación del derecho aplicable cuando existe supletoriedad de la ley en materia laboral, para aforar los actos procesales relativos a la acumulación; c) Demostrar mediante análisis doctrinario y la normativa jurídica tanto nacional como extranjera con que fines es utilizada la figura de acumulación de procesos en la práctica.

Para dar respuesta a la pregunta de investigación como el logro de los objetivos planteados, se dio inicio con el proceso de desarrollo del presente trabajo de investigación que en su modalidad de monografía, comprendió una amplia

Investigación que abarcó temas doctrinarios y de legislación comparada se consulto una diversidad de autores, y normativas con el fin de desarrollar taxativamente el tema de acumulación de autos en materia laboral, y su correcta aplicación dentro del derecho procesal guatemalteco; Dentro de las limitantes de la investigación únicamente se encuentra la restrictiva de ubicar referencias bibliográficas que demuestren la actualidad del Derecho Procesal en Guatemala, no obstante a ello dicho obstáculo fue superado con el auxilio de otras fuentes de investigación, logrando así fundamentar el tema de investigación para sintetizar y establecer la necesidad de estudiar la acumulación de autos en materia laboral, ya que las relaciones jurídicas cada vez son mas complejas y se deben mantener los principios que rigen el Derecho Procesal Guatemalteco.

Así, el sentido final de esta tesis es el de lograr un planteamiento adecuado con respecto a la figura procesal anteriormente mencionada, tomando como sujetos, a los jueces y abogados especialista en derecho laboral, quienes mediante una entrevista desarrollan su punto de vista a cerca de su uso en la práctica, siendo las unidades de análisis el código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo judicial entre otras, atendiendo a la supletoriedad que indica el Código de Trabajo, no cabe duda que la acumulación de autos, en el derecho procesal laboral, adquiere un papel importante dentro de un proceso, llegando a ser, incluso, decisivo para el buen desarrollo de un proceso laboral. Es generalmente aceptada la idea que esta figura es utilizada para dilatar el proceso.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1. Pluralidad de las partes.

Como bien indica José Bonet¹ se tornan muy predecibles las dificultades sobre todo cuando se trata de un proceso único con pluralidad de partes como de procedimiento único con varios objetos y sujetos; en el contexto del proceso, dependiendo del momento en que se manifiesta y hasta de la causa que la origina.

El fundamento de la pluralidad de las partes se encuentra en la legitimación, si existen varias personas legitimadas para interponer una pretensión o defenderse de ella es natural que el ordenamiento procesal les confiera, a todas ellas, la posibilidad de comparecer como demandantes o demandados en un solo proceso, posibilidad procesal que en ocasiones encierra una carga, pues a todos ellos les afectara los efectos que produce la cosa juzgada.

En la pluralidad de las partes se deduce una sola pretensión con respecto a la cual existe una pluralidad de personas legitimadas activa o de forma pasiva, el tribunal únicamente dictará una sola sentencia con un solo pronunciamiento, distinguiéndose así de la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones.

El supuesto típico de acumulación subjetiva es el litisconsorcio voluntario facultativo, en cuanto a la acumulación objetiva se efectúa bien mediante la acumulación de acciones bien a través de la acumulación de procesos, en los que se le autoriza al actor acumular diversas pretensiones inicialmente de una manera acontecida, en la pluralidad de partes nos encontramos por el contrario ante una única pretensión que se plantea por o frente a una pluralidad de personas, razón por la que ocasionará una sentencia con un solo pronunciamiento.

¹ Bonet Navarro, José ,“La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados

Se debe tener presente que las partes en el proceso son los sujetos, estos tienen el derecho de iniciar el mismo y establecer cuales son sus pretensiones, en cuanto al juez es quien tutela y decide sobre la pretensión de los actores, en derecho laboral para Raúl Chicas “Las partes en el proceso laboral son: los trabajadores y los patronos, en lo que a relaciones individuales se refiere, y las coaliciones o sindicatos de trabajadores o patronos o sindicatos de patronos, en lo que a relaciones de carácter colectivo respecta y que para que se les considere como tales, debe actuar en nombre propio o representados, ya sea como parte actora o como parte demandada pidiendo la protección o la declaración de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo”².

Teniendo determinado quienes son las partes en el proceso, su identidad se comprenderá como legitimación, esta siempre se exige para ser sujeto activo o pasivo dentro de un proceso ya sea como parte titular o se extienda a una cantidad de sujetos determinados, la legitimación la encontramos regulada por las normas judiciales.

Siempre que exista una relación entre sujeto activo y pasivo esta implícito un derecho y una obligación de una para el otro, de esta forma la norma jurídica hace respetar el derecho que le ha sido atribuido a una de las partes.

Antiguamente no se encontraban problemas de legitimación procesal, simplemente porque estaba vinculado el interés de pedir con acciones individuales muy escasas veces grupal o colectivo. Kelsen marca una diferencia entre la calidad de derecho subjetivo y derecho objetivo, dicho autor no se aleja de la idea de la reclamación directa pero concibió como un derecho de contenido técnico que autorizaba al individuo a participar del proceso de formación de las normas³.

² Chicas Hernández, Raúl Antonio, *Introducción al derecho procesal del trabajo*, Guatemala, Editorial Orión, Sexta Edición, páginas. 105-106.

³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Traducción de: Roberto Vermejo, Edición UNAM, Porrúa, México, 1991, páginas 142-143.

Debe la legitimación relacionarse con la pretensión en cuanto a revestirla de razones y argumentos que perfeccionen la situación jurídica que otorga derecho a tramitar un proceso, no es la acción la que se vincula sino la pretensión procesal, por eso la idea de relacionar la pretensión con la legitimación personifica la realidad circunstancial y permite ocuparse de los denominados casos de legitimación anormal o extraordinaria, en los cuales la relación jurídica clásica entre dos, desaparece por la confusión de una de las partes o la incorporación de otros interesados, que a su vez lleva a tener que especificar el rol que tiene el interés de la legitimación.

Cabe hacer la aclaración que se refiere a un litisconsorcio facultativo al que se refiere el Artículo 54 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece "Varias partes pueden demandar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se promueven exista conexión por razón del objeto o del título de que depende, o bien cuando la decisión dependa, total o parcialmente, de la resolución de cuestiones idénticas⁴"; No se está ante una pluralidad de partes en un mismo proceso, es un supuesto de acumulación de pretensiones.

Para ir aterrizando en el tema se puede concluir, con que la pluralidad de partes es una situación especial que surge dentro del proceso y puede consistir en que varios sujetos o personas demanden de manera conjunta y que su acción sea dirigida de la misma manera a uno o varios sujetos, y también se puede dar cuando ya se haya iniciado el proceso que dentro de su transcurso intervengan otros sujetos como intervinientes, o ya sea que fueren emplazados por la parte actora o el demandado.

Según Echandía, una pluralidad de partes puede ocurrir por diferentes razones:

⁴ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, 14 de septiembre de 1963, y sus reformas.

Porque existen varios litigios entre personas distintas, pero conexos o jurídicamente afines entre si, razón por la cual se permite acumularlos en la misma demanda;

Por la unión de varios procesos iniciados separadamente, a fin de ser resueltos en una misma sentencia;

Porque a pesar de ser un litigio, son mas de dos las partes interesadas, ya sea como sujetos activos o pasivos de la relación sustancial;

Porque otras personas concurren inicialmente o en el curso del juicio como terceros intervinientes⁵.

La importancia de la pluralidad de las partes reside en cuanto a las alteraciones que sufre el proceso, misma que se debe resolver de acuerdo a la situación que a cada caso se refiera. Más adelante se desarrollaran las diferentes figuras que surgen en el derecho procesal debido a la pluralidad de las partes.

12. Pluralidad Inicial.

Cuando se habla de pluralidad se está ante la problemática de que figura es la correcta para utilizar en la práctica ya que se tienen diferentes disposiciones tal es el caso de la acumulación, o por instituir casos de pluralidad o variación del proceso en la parte subjetiva de esta forma nos encontraríamos ante el caso de litisconsorcio, sin dejar a un lado la intervención de terceros, los cuales serán desarrollados más adelante.

Para Guasp, se debe de tener en consideración las diferentes relaciones que se pueden dar entre las partes y hace la siguiente distinción:

⁵ Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, página. 376.

Pluralidad de partes por coordinación:

Aquí se establece porque las partes se encuentran en la misma situación y a su vez comprenden dos figuras:

Litisconsorcio: Los litigantes se muestran reunidos en una especie de comunidad de consorcio procesal; y

Tercería: No hay comunidad, sino antagonismo; el tercero aparece agregándose a la controversia, como demandante o demandado, respecto a los que figuran como tales en la controversia básica⁶.

Pluralidad de partes por subordinación:

Aquí las partes no se encuentran en la misma situación y en ella se comprenden la figura de coadyuvante, en la que una parte coopera o colabora con la principal⁷.

Para Montero citado por Manuel Ramos, el proceso es único externamente pero internamente es plural, para ser más concreto indica que el procedimiento es único pero hay pluralidad de procesos, aunque sea única la serie de actos a realizar, la posibilidad, cargas expectativas de las partes para cada objeto que cada cual tenga en el proceso; pero a diferencia de lo que ocurre en el proceso único con pluralidad de partes en el también las partes pueden adoptar diferentes actitudes procesales, la diversidad de actitudes procesales respecto a cada pretensión puede conducir a obtener diversos pronunciamientos sobre las mismas⁸.

⁶ Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, 2007, páginas 379-380.

⁷ Guasp, Jaime, *Derecho Procesal*, Página 209.

⁸ Ortells Ramos, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Valencia, Editorial Aranzandi, Página 270.

En Derecho procesal se habla de litisconsorcio en sus diferentes clases, activo, pasivo y mixto, pero en una agrupación litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario como se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

La Pluralidad se puede derivar de las siguientes razones:

- a. Pluralidad de titulares en la pretensión de un derecho.
- b. Relaciones jurídicas diferentes, pero con cierto grado de conexión una con la otra, a tal punto que la sentencia que se dicte en el proceso influirá en la otra.⁹

1.3. Concepto de Acumulación.

Enrique Palacio brinda un concepto; *“La acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría concluir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez ella se decreta, las causas substancian conjuntamente en una sentencia única...”*¹⁰

Gramaticalmente acumulación es la acción de acumular, a su vez, acumular es juntar, reunir o amontonar algo. En el proceso, se reúnen expedientes conectados entre sí por

⁹ Palacios Cristian, El litisconsorcio necesario: pluralidad de demandas y demandados. 2015, Disponible en <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1530>, Fecha de Consulta 26/02/2016.

¹⁰ Publicaciones en ley, Palacio Lino, Enrique, Acumulación de procesos, Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/acumulaci%C3%B3n%20de%20procesos>, Fecha de consulta 27/02/2016.

algún elemento, lo que legalmente debe ser suficiente para que opere su acumulación¹¹.

Con base al concepto y el significado gramatical se determina que la acumulación, es una institución jurídica procesal de forma que de oficio o a petición de parte, realiza la reunión de diferentes expedientes para evitar decisiones contradictorias.

Se puede considerar como fuente de dicha institución, a la cual se designa con el nombre genérico de “Acumulación Procesal”; se encuentra en Las siete partidas de Alfonso X (El Sabio_, redactadas en el siglo XIII (1260 a 1265). Se refería a que demandas deben ser admitidas, encontrándolo en la siguiente regla:

Puede interponer alguien muchas demandas contra su contendor, mostrándolas, y razonándolas todas en uno, solo que no fuera contraria la una de la otra y si lo fuera no podría hacerlo¹².

El mismo cuerpo legal indica que dentro de los mecanismos dados para la protección de la propiedad y la posesión, que en una formulación menos nítida que la regla antes referida. En efecto, después de definir y diferenciar la propiedad de la posesión, el código Alfonsiano autoriza otra especie de Acumulación de acciones, de la forma siguiente: “Si el demandado fuese forzado o echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya, bien puede entonces demandar en una misma demanda, la tenencia y el señorío de ella¹³”.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula la Acumulación de procesos a partir del artículo 538 al 546.

¹¹Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 16ª. Edición, Página 106.

¹²Documento procesal de profunda y extendida influencia en Latinoamérica, Disponible en www.Google.com.pe, Fecha de consulta 2/02/2016.

¹³ *Loc.Cit.*

Todo esto quiere decir que en el proceso puede existir más de una pretensión, como también pueden haber más de dos partes, lo cuál se puede realizar utilizando la figura de acumulación.

La Acumulación es una institución jurídico procesal que consiste en la reunión de mas de una petición y también puede haber más de dos personas en un proceso, la cual se utiliza para evitar así fallos contradictorios y por el principio de economía procesal mencionado anteriormente.

La acumulación se debe decretar a petición de parte y si la ley lo indicare expresamente, como bien lo indica el artículo 539, del Código Procesal Civil y Mercantil, Si lo vemos desde ese punto es una manifestación de interés y a la vez una declaración de voluntad.

La pretensión tiene dos elementos los cuales son: su objeto y su razón; el primero representa el efecto jurídico que se requiere alcanzar, o sea, la tutela jurídica exigida ante el órgano jurisdiccional; por otro lado el segundo es el fundamento, la aseveración de que lo pretendido de hechos coincidentes con la suposición de las reglas, la cual se clasifica en:

- a. Razón de hecho: Conjunto de afirmaciones sobre hechos, situaciones, circunstancias en que reposa la pretensión.
- b. Razón de Derecho: Alegaciones de coincidencia de los hechos afirmados como ciertos y las normas jurídicas materiales¹⁴.

¹⁴ Hinostroza Minguez, Alberto, *Manueal de consulta rápida del proceso civil*, Gaceta jurídica, 2ª, Edición, Lima 2003, páginas 77-78.

1.3.1. La acumulación a simples rasgos puede ser objetiva o subjetiva.

Acumulación Objetiva; La acumulación objetiva hace referencia a la reunión de pretensiones en un proceso, la cual puede ser originaria o sucesiva.

- Es originaria cuando se produce en el mismo momento de la demanda, puede ser: Subordinada, alternativa y accesoria.
 - a. Subordinada: cuando hay una pretensión principal y otra subordinada, donde la subordinada queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
 - b. Alternativa: Existe una pretensión principal y otra alternativa, donde es el demandado quien elige cuál, de las pretensiones va a cumplir, y si no lo elige pues lo elegirá el demandante.
 - c. Originaria: Cuando una pretensión principal y otra accesoria, donde la accesoria correrá siempre la suerte de la principal sin necesidad de fundamentación previa.
 - d. Sucesiva: la reunión se solicita cuando ya se ha iniciado el proceso, ya cuando se interpuso la demanda.

Y tienen como requisito que sea de competencia del mismo juez, lo que se busca es la acumulación no se ha utilizada para derogar las reglas de competencia.

La acumulación subjetiva, viene a ser la reunión de más de dos personas en un mismo proceso; la cual puede ser originaria y sucesiva.

- a. Originaria: Cuando dicha reunión se da al momento de la interposición de la demanda.

b. Sucesiva: Cuando la reunión se da cuando ya el proceso se ha iniciado; se puede dar en los siguientes casos.

b.1. Cuando un tercero legitimado presenta o incorpora al proceso otras pretensiones.

b.2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos se reúnen en un proceso único.

Requisitos de la acumulación subjetiva; que la pretensión se dirija al mismo demandado o demandados.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula la acumulación de procesos en su libro quinto referente a las alternativas comunes a todos los procesos, por el nombre del libro podemos deducir que es claro que es una posibilidad que esta a disposición, en el Artículo 539 se establecen los requisitos los cuales son:

➤➤ se puede decretar a petición de parte, salvo en los que la ley indique y deba hacerse de oficio.

En este mismo artículo indica en que casos no procede la acumulación:

➤➤ Que por naturaleza de su procedimiento sean distintos;

➤➤ En los procesos de ejecución singular o los interdictos y;

➤➤ Cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias.

Nuevamente el principio de economía procesal, ya que en vez de tramitar varios procesos por separado, se siguen en un solo trámite, con lo que también se logra es una pronta resolución de los procedimientos y el principio de seguridad jurídica todas

las actuaciones deben realizarse de acuerdo al marco legal que establece nuestra legislación dentro del cual se llega a tomar la decisión.

EL principio de seguridad jurídica sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado.¹⁵ Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana cuando se relaciona entre sí. Tiende a satisfacer la seguridad como garantía del orden público y prever el comportamientos y consecuencia de las acciones jurídicas. La seguridad jurídica debe contemplarse como un factor básico de los ordenamientos jurídicos, para que teniendo como base un derecho administrado para asegurar como el presente caso que las partes y las acciones puedan fluir de una forma correcta siempre apegadas a derecho; En este caso la seguridad jurídica que el derecho confiere para garantizar las actuaciones.

1.4. Fundamento de la Acumulación

Para Ortells, el origen esta en la identidad de alguno o algunos de sus elementos¹⁶.

Tiene su fundamento en dos principios según Couture que son básicos en el proceso:

a. Economía Procesal:

Que consiste en el ahorro de tiempo y de recursos en la obtención de la finalidad del proceso, llegar al fin del proceso con menos gastos y esfuerzos.

b. No contradicción:

Dos conductas no pueden estar en el mismo lugar y tiempo, reconocidas y prohibidas, en el campo específico de las proposiciones lógicas del derecho procesal, postula que

¹⁵ La seguridad Jurídica, expropiación en la constitución política vigente, Pág. 4-5, Disponible en <http://ley.exam-10.com/pravo/19970/index.html?page=4>, Fecha de consulta 3/03/2016.

¹⁶ Ortells Ramos, Manuel. Op.cit., Pág.270

dos sentencias contradictorias basadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser validas en el mismo lugar y tiempo¹⁷.

En la legislación guatemalteca tiene su fundamento la acumulación objetiva en el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica; “Si en un proceso se establecen a la vez varias pretensiones, en los casos en que pueda hacerse conforme a lo convenido es este código”. Y respecto a la acumulación subjetiva en el Artículo 15, “si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.”

El principio de acumulación, en el Artículo 538 del mismo cuerpo legal antes mencionado, en el que se indica cuando procede esta figura:

- Demandas que provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas y las cosas que sean objeto de la demanda;
- Personas y cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes;
- Siempre que la sentencia que haya de dictarse deba producir efectos de cosa juzgada.

¹⁷ *Ibid.*, Pág.271

1.5. El litisconsorcio

Para el autor Hermán se le denomina litisconsorcio a la actuación de varios sujetos de forma conjunta en el proceso; se asume la misma posición en el proceso corriendo igual destino.

Dependiendo de la posición procesal en la que se encuentran los litisconsortes el litisconsorcio puede ser¹⁸:

- Activo: varios actores frente a un demandado
- Pasivo: Varios demandados frente a un actor
- Mixto: Varios actores frente a varios demandados.

La palabra Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial donde se litiga sobre una cosa, entonces litisconsorcio es la actuación o participación conjunta de varias personas en un juicio ya sea como actoras o demandadas¹⁹.

Doctrinariamente se hable de litisconsorcio y de intervención.

Para Guasp, no comparte dicha división ya que resulta limitada y exageradamente confusa por la multiplicidad de puntos de vista con que se aborda la contemplación del problema²⁰.

El hace una división de acuerdo a la relación que puede haber entre las partes:

¹⁸ Casco Pagno, Hermán, Litisconsorcio, *Revista de la facultad de derecho y ciencias sociales (U.N.A)*, Asunción Pág. 143, Disponible en <http://www.pj.gov.py/contenido/154-direccion-general-de-los-registros-publicos/154>, Fecha de consulta, 10/03/2016.

¹⁹ Rojas, Beltan, Etimología de Litis, Disponible en <http://etimologias.dechile.net/?litis>, Fecha de consulta 10/03/2016.

²⁰ Guasp, *Op.Cit.*, Pág.208

- a. Pluralidad de partes por coordinación: Esta clasificación se hace ya que las partes se encuentran en el mismo plano y a su vez comprenden dos figuras:
- Litisconsorcio: Los litigantes se encuentran en una misma comunidad, de consorcio procesal; y
 - Tercería: no hay comunidad, sino discrepancia; el tercero aparece agregándose a la controversia, como mandante o demandado, respecto a los que figuran como tales en la controversia básica.
- b. Pluralidad de partes por subordinación: en esta clasificación las partes no se encuentran en el mismo plano y en ella se comprenden la figura de coadyuvante en la que una parte coopera con la principal²¹.

Continuando con la figura de Litisconsorcio, en nuestra legislación se hable del litisconsorcio en el artículo 53 y 54 del Código procesal civil y mercantil,

- a. Litisconsorcio Necesario: también llamado doctrinariamente como cualificado o especial, este se produce siempre que la relación jurídico material, que el proceso actúan, las partes están unidas de modo que a todos afecta la resolución que el puede dictase, en este caso la ley autoriza que las partes actúen como litisconsorte.

Como ya se ha mencionado anteriormente en el Código procesal civil y mercantil se regula el litisconsorcio necesario en el artículo 53, el cual reza lo siguiente: “Si la decisión no puede pronunciarse más que en relación a varias partes éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si éste es promovido por

²¹ *Ibid.*, Pág.209.

algunas o contra algunas de ellas solamente, el juez emplazará a las otras dentro de un término perentorio.”, esta norma fue tomada del artículo 102 del código de Italia.

b. Litisconsorcio facultativo:

En el que depende de la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede ser por:

1. A la existencia de un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones;
2. A la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que, según las normas del derecho sustancial, tuviera legitimación para demandar o ser demandado en el juicio que la pretensión se hizo valer.

EL artículo 54 del Código procesal civil y mercantil indica lo siguiente: “ Varias partes pueden demandar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se promuevan exista conexión por razón del objeto o del título de que depende, o bien cuando la decisión dependa, total o parcialmente, de la resolución de cuestiones idénticas”.

Se debe de tener claro que se hablo de causa y no de proceso Calamandrei dice que es necesario distinguir con precisión la causa del proceso, como se distingue el contenido del continente o mejor el objeto a conocer de las actividades que es necesario llevar a cabo para llegar a conocerlo; agrega que el significado más acorde para causa quiere indicar más bien el momento en que este conflicto es llevado ante el juez, en forma de acción”²².

²²Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos aires, Ediciones jurídicas Europa-América página. 207.

En la doctrina se refiere al litisconsorcio facultativo como acumulación subjetiva , de acciones para existir una conexidad objetiva, como en el artículo 54 se habla de la causa, en las cuales existe conexión por razón del objeto o de título.

1.6. Tercería:

Un derecho que deduce un tercero frente a los otros litigantes, el que la promueve recibe el nombre conforme a la ley de tercero opositor o coadyuvante²³.

Se refiere a los terceros intervinientes en el litigio. Un proceso puede afectar a terceros, por lo general estos son indiferentes a la Litis, a veces no esta en su interés permanecer en el proceso prefieren permanecer ajenos a el, las formas de intervención que pueden citarse son las siguientes:

1. Intervención Principal:

Se refiere al supuesto en que un tercero titular de una relación jurídica incompatible con la que se ventila en un proceso, pueda resultar afectado por la cosa juzgada.²⁴ Para evitar causale algún perjuicio se establece la vía en que, generalmente con disposición en contrario, la tercería puede interponerse en cualquier proceso salvo disposición en contrario como bien lo indica el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil,

2. Intervención Adhesiva:

²³ Espinosa de los Monteros, Rocío Zafra, La acumulación de acciones, Barcelona, 2008, Disponible en <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/124286/172259>, Fecha de consulta 11/03/2016.

²⁴ Calamandrei, *Op.Cit.*, Pág.298

Para Guasp, separa esta figura de la que el conceptúa propiamente como tercería, la llamada intervención principal, las partes no aparecen situadas en un mismo plano, sino en distintos de respectiva supra y subordinación, no se puede hablar de litisconsorcio ni de tercería sino de más bien una adhesión proceal²⁵.

Prieto Castro, sostiene que como no es parte, sino un mero coadyuvante, tiene las siguientes facultades:

- En cuanto al objeto de la demanda, no puede desistir o renunciar ni allanarse o transigir, ni interponer recursos con independencia; y
- En cuanto a los actos procesales, pueden realizar aquellos que tiendan efectivamente a favorecer a la parte con quien coadyuva y que el estado del procedimiento permita.

En la legislación guatemalteca cuando se reconoce a un tercero que ayuda a una parte, se le considera como una misma parte en el ejercicio de los actos procesales que le competen a esa parte y con las limitaciones que la misma norma establece.

También con la Tercería coadyuvante debe hacerse la misma diferenciación que antes describimos, si se trata de tercerías que no son de ejecución según el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil, la tercería deberá resolverse juntamente con la principal.

Aquí se puede observar que al momento de la práctica surgen algunos problemas ya que se debe tomar en cuenta si se trata de vía de apremio o de juicio ejecutivo, para determinar en que momento del juicio la tercería es procedente, obviamente antes de la resolución definitiva de las excepciones o de la oposición que se haya manifestado, puesto que de otra manera ya no hay posibilidad de resolver la tercería juntamente con el asunto principal, ya el derecho que se pretenda hacer valer habrá precluido.

²⁵ Guasp. *Op.Cit.*, Pág. 298

c. Intervención Coactiva:

A petición del demandado se puede dar intervención a un tercero en juicio, cuando entre las partes y éste existan relaciones jurídicas comunes y conexas, que conviene resolver en un mismo proceso, no sólo por la economía procesal. Sino también para evitar la posibilidad de fallos contradictorio²⁶.

Entonces se puede decir que el Tercero, es la figura procesal que no acciona o inicia el proceso y no es a quién se le reclama una pretensión; es la persona ajena a la relación jurídica ya contemplada. Pero se debe tener presente que el tercero facultado para intervenir en el juicio debe estar necesariamente vinculado a la materia de la Litis por un interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente respecto de las partes originarias, pues de otra forma es inadmisibile su intervención.

Si bien es ajeno al proceso no debe de serlo con respecto a la relación sustancial, en la cual debe tener un mínimo grado de interés. Es así como el tercero, siéndolo en el aspecto procesal, podrá ser parte material; o no siéndolo, ser sujeto de una relación sustancial con una de las partes procesales, relación que se verá afectada por la decisión que se dicte en el proceso en el que pretende intervenir.

Lo expuesto no implica la inexistencia de tercero totalmente ajeno y extraño a la relación sustancial.

Lo que sucede es que éstos siempre tendrán la condición de terceros, pues jamás podrán solicitar y conseguir que se admita su participación en el proceso, por cuanto carecen de legitimación para ello, carecen del denominado interés jurídico relevante.

²⁶ Morello, Sosa Berizonce, *Códigos procesales*, Tomo II, página 389.

1.6.1. Clasificación de terceros intervinientes en el proceso.

- Cuando se aducen un derecho propio, independiente y oponible al que pretenden las partes, y que tienen la característica de ser principales y autónomos.
- Quienes pretenden un derecho propio vinculado al proceso y que se discute en él, y que es similar, en todo o en parte, al derecho afirmado por una de las partes en el proceso. Su situación es autónoma e independiente, pero no opuesta sino concordante con la de la parte original.
- Quienes no reclaman un derecho propio para que sobre él se dé pronunciamiento en el juicio en que intervienen, pero que si tiene un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, con miras a evitar efectos reflejos o secundarios que puedan serles perjudiciales. Es así que concurren al proceso exclusivamente para ayudar a la parte en la lucha procesal, motivo por el cual su participación es secundaria o accesorio.

1.7. Los criterios jurisprudenciales vinculantes en cuanto a la aplicabilidad supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en materia laboral y su incidencia interpretativa.

La existencia en los ordenamientos jurídicos de disposiciones cuya regulación contradice de alguna forma lo dispuesto y otra disposición del mismo ordenamiento ha sido una de las dificultades permanentes²⁷.

En el caso de la presente investigación de acumulación de procesos, según el artículo 331 del Código de Trabajo; en la acumulación de autos se está a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicho Código en su artículo 543 prescribe: “El juez resolverá de plano la acumulación que se plantee y la resolución que se dicte será apelable ante el tribunal superior...”

Para Gaete y Pereira citados por López Larrave, la teoría interpretativa finalista, cada ley, en caso de duda, según la conveniencia social, se ha de interpretar de tal suerte que sus preceptos se manifiesten como el medio más útil en el momento actual, para la consecución de un estado social justo y benéfico²⁸

La norma jurídica aparece estructurada en dos partes: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. La aplicación de las normas a la realidad social supone la necesidad de realizar una serie de operaciones que tienden a determinar si una concreta situación de la realidad corresponde o no con el supuesto de hecho de la norma, con el fin de decidir si se debe seguir o no la consecuencia jurídica prevista en ella.

Diferencia entre analogía e interpretación, la interpretación explica el sentido de la ley y descubre en ella nuevas aplicaciones a cosas realmente contenidos en la misma, pero no extienden el sentido de la ley.

²⁷ Teoría del Derecho, Just Skins, *La posibilidad de que existan contradicciones entre las normas jurídicas*. Disponible en <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-posibilidad-de-que-existan.html>, Fecha de consulta 12/03/2016.

²⁸ López, Larrave. Mario, *introducción al estudio del derecho procesal de trabajo*, Guatemala, Editorial universitaria de Guatemala, Vol. 7, Página.48.

Para Asunción la analogía, por el contrario, no explica la ley, sino que extiende la ley y completa el derecho, dando para un caso carente de ley una norma parecida a la norma que el mismo legislador dio para otros casos distintos, aunque semejantes²⁹

Con respecto a la presente investigación, sobre la supletoriedad de la normativa aplicable, cuando se habla de supletoriedad entre normas se da cuando el contenido preceptivo de una disposición sólo se aplica en efecto de regulación normativa del mismo supuesto de hecho en otra disposición distinta. Es decir, existe una remisión a otra norma que excluye la aplicación de la norma remitente, aplicándose ésta sólo en el caso de que no exista la norma remitida. La supletoriedad puede darse entre normas de distintos ordenamientos jurídicos, aunque generalmente se da como instrumento de conexión entre el Derecho común y el Derecho especial. Como peculiaridad, cabe destacar que existe supletoriedad del Derecho común incluso cuando la norma de Derecho especial no establece nada expresamente al respecto.

La solución en este caso es excluir la norma supletoria en cuanto el supuesto de hecho en la disposición preferente; y aplicar la norma supletoria en caso de inexistencia de regulación en la disposición preferente.

La supletoriedad que indica el Artículo 331 del Código de trabajo anteriormente citado, se está frente a la norma que se debe aplicar relacionado con otra, este artículo sería al cual le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y el artículo 543 del Código procesal Civil y Mercantil si contiene la regulación para el hecho, sería

²⁹ Jiménez Paríz, Teresa Asunción, *Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas*, página. 22.

la llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión, como lo vemos claramente en estos artículos.

Aquí se ve como un vínculo entre el ordenamiento laboral y otro que sería el Código procesal civil y mercantil, tanto en el terreno sustantivo como en el procesal compete a la norma laboral ocuparse de el hecho, pero como omite hacerlo entonces se acude a la norma procesal civil y mercantil que tiene una regulación genérica sobre el hecho. Como es el presente caso se hace la aplicación supletoriamente.

La remisión entre ambos ordenamientos es expresa entre nosotros a efectos de la utilización supletoria del civil respecto del laboral, la aplicación supletoria del ordenamiento civil está condicionada a que no exista incompatibilidad de naturaleza entre los ordenamientos vinculantes; cabe aquí la supletoriedad en virtud de que las dos áreas adoptan la misma perspectiva, en cuanto se refiere a la figura de acumulación de procesos³⁰.

CAPITULO 2

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS

21. Acumulación de acciones:

Para Ugo Rocco, la acción es un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado que tiene como contenido principal la llamada a la intervención del Estado para que este elimine la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, que se puedan oponer a la realización de los intereses protegidos³¹.

³⁰ Neves Mujica, Javier, *introducción al derecho laboral*, Fondo Editorial, Perú, Página 124.

³¹ Rocco, Ugo, *Derecho procesal civil*, Edición Ejea, Buenos Aires Argentina, 1962, página 46.

Guzmán indica que, la acumulación de acciones supone el ejercicio conjunto, de dos o más acciones, en un único proceso, lo que conlleva una única sentencia con tantos pronunciamientos como acciones se hayan sometido al conocimiento del órgano judicial en cuestión, pues así se cumplirá con los requisitos de exhaustividad y congruencia al que está cometido un proceso.³²

Como procede la acumulación de acciones:

Cuando se admita la acumulación de acciones se discutirán todas en un mismo procedimiento y se resolverán en una sola sentencia. Las razones por las que se permite la acumulación objetiva de acciones son variada, entre las que se destacan la necesidad de evitar las posibles sentencias contradictorias que se podrían dictar si se desarrollaran diversos procesos para enjuiciamiento de pretensiones distintas pero conexas entre sí, y la consecución del ya mencionado anteriormente principio de economía procesal.³³

EL actor podrá acumular en la demanda todas las acciones que tenga contra el demandado aunque provengan de distintos títulos, siempre que dichas acciones no sean incompatibles, si se excluyen mutuamente o son contrarias entre si, de tal modo que la elección de una de ellas, impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

³² Guzmán Fluja, Comentarios prácticos de la ley de enjuiciamiento civil, Barcelona, 2008, pág. 3

³³ Rocco, *Op.Cit.*,Pág.47

22. Clasificación de la acumulación de acciones:

Acumulación Objetiva: Está acumulación alude al ejercicio de varias pretensiones en una misma demanda, y está sujeta a diversas limitaciones, como el principio de no contradicción, unidad de competencia y unidad de trámites³⁴.

El principio de no contradicción, las pretensiones o acciones que se hagan valer, en una demanda, no deben manifestar oposición entre sí. Para Alsina, sólo se refiere al caso de que estas acciones sean acumuladas con el carácter de principales, vale decir que para que el juez se pronuncie sobre ellas al mismo tiempo, pero esto no impide que se hagan valer en forma condicionada³⁵.

Unidad de Competencia: las acciones acumuladas sean de la competencia del Juez ante quien se promueve la demanda, hay una excepción que se va a desarrollar mas adelante.

Unidad de trámite: las pretensiones que deban ventilarse en diferentes procedimientos no son acumulables, como sucederá si se intentara acumular una pretensión tramitada en la vía sumaria a una que le corresponde la vía ordinaria.

Acumulación Subjetiva: atiende a los sujetos que intervienen en el proceso, está se puede presentar de las siguientes formas³⁶.

1. Acumulación subjetiva propia: En ella encontramos una sola relación jurídica substancial con pluralidad de sujetos. Y nuevamente se obedece al principio de economía procesal.

³⁴ Leguisamón, Héctor Eduardo, Derecho procesal civil, Tomo I, Pág. 824.

³⁵ Alsina, tratado, 2ª, Edición, Tomo I. Página 546.

³⁶ Leguisamón, *Op.Cit.*, Pág. 826.

2. Acumulación subjetiva impropia: ligadas por razones de causa o del objeto, con elementos distintos a los distintos sujetos, de donde se deriva una conexión jurídica entre las diversas demanda.
3. Acumulación subjetiva necesaria: se da cuando el fallo judicial es posible solamente con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica substancial.

23. Acumulación de procesos.

Según Montero Aroca, la acumulación de procesos de una forma descriptiva y externa, como la reunión en un solo procedimiento de varios procesos que se incorporan separadamente, de manera que se sustancien de forma conjunta y se decidan por una sola sentencia³⁷.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el título II, libro quinto del Código procesal civil y mercantil. En la acumulación de procesos se mueven dos intereses, el particular representado por el que tienen las partes y que se traduce para ellas, en evitar el costo mayor que supone varias actuaciones judiciales, y desde luego, el de evitar fallos contradictorios; pero esta finalidad se ve más acentuada por otro interés cuyo carácter público no puede desconocerse.

Siempre que alguno o algunos de los elementos de la pretensión sean comunes a dos o más procesos, resultará que estos tienen en todo o en parte un contenido común. Es decir, un mismo contenido. Y si los procesos se siguen por separado resultará que el contenido común queda recortado. Es decir que se divide su contenido procesal. El

³⁷ Montero Aroca, Acumulación de procesos y proceso único con calidad de parte, Página 225, Disponible en <http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>, Fecha de consulta 14/03/2016.

término contenido de la causa, alude directamente al de mitad del proceso o que sea una la acción principal, uno el juez y otra las partes que lo sigan hasta la sentencia; si estas se dividen se sustanciaran en diferentes procesos, reclamaciones idénticas o estrechamente unidas o relacionadas entre si.³⁸

La existencia de una Litis pendiente, da origen a la excepción denominada litispendencia la cual se encuentra regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil; Tiene carácter previo, pero también puede interponerse en cualquier estado del proceso y resolverse por el procedimiento incidental.

La accesibilidad, se funda en la desigualdad de importancia entre una y otra pretensión que determina para alguna de ellas efectos jurídicos derivados de los efectos señalados a otra, por ejemplo: con aquellos juicios que tengan por objeto repartir los bienes del deudor entre sus acreedores.

Ya se ha descrito acumulación de acciones, como la unión de dos o más pretensiones en un mismo proceso; y acumulación de procesos, también llamada acumulación de autos, como la unión de varios procesos en los que se han ejercitado acciones que tienen entre si algún vinculo de conexión.

Se deja claro doctrinariamente la diferencia entre uno y otro, por ello a continuación se desarrollaran otros puntos explicativos.

24. Clases de acumulación de procesos

En el título II, del libro quinto referente a la acumulación de procesos en el Código Procesal Civil y Mercantil, se identifican tres casos de acumulación.

³⁸ *Ibid.* Pág.226

1. *“Cuando diversas demandas entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de las demandas”.*

Se hace referencia únicamente a la identidad de causa pretendida (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permiten el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.³⁹

2. *“Cuando las personas y las cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes;”*

Aquí se menciona a la identidad de objeto; es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Y la identidad de partes; cuando que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.⁴⁰

³⁹ Zambrano Cetina, William. Cosa Juzgada, Disponible en <http://www.notinet.com.co/pedidos/28628.doc>. Fecha de consulta 16/03/2016.
Zambrano Cetina, William. Cosa Juzgada, Disponible en <http://www.notinet.com.co/pedidos/28628.doc>. Fecha de consulta 16/03/2016.

⁴⁰ Rincón Escalante, Juan Carlos, Cosa juzgada, Disponible en <https://jkrincon.com/2010/05/01/cosa-juzgada-constitucional-en-colombia/>, Fecha de Consulta 16/03/2016.

3. *“En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efecto de cosa juzgada en otro”.*

Para Chiovenda. El bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede esta sufrir ulteriores ataques, a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosas distintas⁴¹.

Genéricamente se entiende por cosa juzgada la totalidad de los efectos que ocasiona una sentencia. Pero la doctrina y la jurisprudencia distingue la cosa juzgada “formal” de la “material”. Siendo cosa juzgada formal el efecto de la sentencia que ha ganado firmeza, la cosa juzgada material es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia firme, (con autoridad de cosa juzgada), que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional en otro proceso. Esta eficacia es negativa o excluyente, cuando se repite la misma cuestión y en este otro proceso no se entra en el fondo por acogerse la cosa juzgada como excepción. Y la eficacia es positiva o prejudicial cuando dicha cuestión no es el objeto único del otro proceso, sino que forma parte de éste, en cuyo caso la sentencia que recaiga deberá tener como punto de partida y en ningún caso contradecir lo resuelto en la anterior sentencia.⁴²

⁴¹ Chiovenda, José, Derecho procesal civil, Editorial Reus, Biblioteca Jurídica Argentina, Disponible en, <http://es.scribd.com/doc/97757461/Giussepe-Chiovenda-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II#scribd>, Fecha de consulta, 18/03/2016.

⁴² La cosa Juzgada, Disponible en <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-07-la-sentencia/28-la-cosa-juzgada>, Fecha de consulta 19/03/2016.

25. Problemas de conexión.

Cuando el juez tiene competencia, que no son contradictorias y que están sujetas a los mismos trámites, es natural que no haya problema. Si se ejercitan acciones no contradictorias y sujetas a los mismos procedimientos, conexas entre si.

Entonces se debe tener claro que la investigación que nos ocupa es respecto al artículo 331 del Código de trabajo, el cual se refiere a la acumulación de autos y nos remite al código de enjuiciamiento civil y mercantil, el cual en la actualidad es el Código procesal civil y mercantil.

La acumulación de autos, es cuando en el mismo proceso se ventilan diversas pretensiones bien porque han sido acumuladas por el actor en la demanda (acumulación de acciones; a la que se refiere el artículo 330 del mismo cuerpo legal el cual inca "En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismo procedimientos y entre las mismas partes. La acumulación de acciones sólo es procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda por vía de reconvenición." Cuando se habla se reconvenición es porque se introduce al proceso con posterioridad a la misma, bien porque ante la eventualidad de existir diversos procesos en curso, se acumulan los autos para que las distintas pretensiones puedan ser resueltas conjuntamente en uno solo, al llamado acumulación de procesos como lo denomina el código procesal civil y mercantil o acumulación de autos como el artículo 331 anteriormente mencionado lo señala.

La finalidad de la acumulación de los autos son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda radica en dictar sentencia no contradictoria en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los procesos que se acumulan, y que sus efectos son puramente

procesales, pues el hecho de que se decreten la acumulación de dos expedientes no puede tener como consecuencia que las partes litigantes pierdan derechos que se encuentren más allá de la relación procesal. Por lo tanto debe concluirse que el procedimiento de acumulación en materia laboral tiene características netamente formales, con el único fin de la economía procesal de los juicios.⁴³

- El principio de buena fe procesal, con respecto a la figura de la acumulación de procesos.

Es muy frecuente que se lleguen a realizar actuaciones judiciales con el objeto de dilatar una resolución judicial o aprovechar el retraso para retener la posesión o tenencia de una cosa o derecho.

Así las circunstancias que colocan frente a un retraso en las resoluciones o las dilataciones en el transcurso del proceso, se conviertan en beneficios para una de las partes, que a sabiendas de esta situación de hecho, la conviertan en perjuicio ajeno, ya que alguien tiene que ser perjudicado.

Son esas situaciones procesales en las que el interés de la misma no es el que detalla en el escrito, sino que es otro, que permanece oculto.

Como ejemplo; La interposición de una demanda civil de un proceso declarativo en el que se discute la nulidad de un título para evitar que una parte pueda utilizar este título para reclamar a la otra de una de las previsiones previstas en el mismo, a la interposición de un proceso civil a los únicos efectos de conseguir una medida cautelar aprovechando, la apariencia de buen derecho, para suspender la efectividad del acto hasta la resolución del proceso, la solicitud de trámites probatorios innecesarios fuera del partido judicial, a la más utilizada que es la interposición indiscriminada de recursos, que totalmente infundados y sin base jurídica, sólo pretenden dilatar la ejecución de la sentencia o acto procesal.

⁴³ López Larrave, Mario, Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo, Guatemala, Editorial Universitaria, 2003, Pág. 62

Estas actuaciones son las que pueden catalogarse como actos contrarios a la buena fe procesal. Ya que se utiliza una figura procesal lícita para burlar otra, y escapar así de los efectos de esta.

Las partes de un proceso, ya sea de actor o demandado, utilizan la vía judicial a sabiendas que la resolución tardará les será desfavorable pero que ésta vendrá después de una tramitación procesal larga y en el que se utilizarán todos los trámites legales para agotar la posesión del derecho que les asiste.

Son actuaciones que, además se detectan fácilmente, tanto por la parte que los sufre, y por sus representación procesal, como también por los miembros del órgano judicial que lo tramita, ya sea el juez o funcionario competente.

En estos casos bajo la apariencia de buen derecho, se está consiguiendo en primer lugar, un perjuicio para la parte que lo sufre que ve como debe esperar a la resolución final del proceso para que se legitime una situación que jurídicamente no plantea dudas; en segundo lugar se acrecienta mucho más el mal de la justicia la cual es la acumulación de asuntos, la tramitación de los mismo de forma dilatada y la tardanza en las resoluciones y tramitaciones.

26. Distinción entre acumulación de procesos.

En el Código de trabajo; artículos 330 el cual en su segundo párrafo se habla de la acumulación de acciones, (que no se debe confundir con el artículo 331 del mismo cuerpo legal). Se habla de la acumulación de autos o como bien indica la doctrina acumulación de procesos.

Ya se ha definido anteriormente cada figura procesal, se procede a dejar claro cuando procede la acumulación de procesos, ya que es diferente a la acumulación de acciones.

- La acumulación de procesos solo podrá decretarse a petición de parte, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio, primer párrafo del artículo 539 del Código procesal civil y mercantil.
- Y ese mismo artículo en su segundo párrafo es muy claro y estable que no procede la acumulación de procesos que por naturaleza de sus procedimientos sean distintos; tampoco procede cuando se trate de procesos de ejecución singular y en los interdictos o cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias.

Cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias, tampoco podrán acumularse; no serían acumulables, por ejemplo: Un juicio tramitado en primera instancia a otro que estuviera en la segunda. Pero en el primer párrafo del artículo 541, establece que *“La acumulación de procesos puede pedirse en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia definitiva...”* y como bien ha de entenderse mientras no haya sentencia firme, cabe la posibilidad de la acumulación cuando varios procesos se encuentren en segunda instancia cuando no se hubiere dictado sentencia firme aun.

Diferencias:

En la acumulación de acciones; se acumulan dos o más objetos procesales entre los que existe conexión que estén iniciando a diferencia de la acumulación de procesos estos ya pueden haber iniciado y de igual forma se puede solicitar su acumulación.

Con respecto a los efectos; ambos deben resolverse en una misma sentencia pero en la acumulación de procesos los más nuevos deberán unirse al más antiguo.

27. Tratamiento procesal para la acumulación de acciones del código de trabajo Artículo 330.

Según el artículo 339 del Código de trabajo, lo establecido en los artículos 332,333 y 334, es aplicable para la reconvención.

Partiendo de ello se encuentran las siguientes modalidades de la reconvención:

1. Por la forma de entablarse puede ser: oral y escrita;
2. Por la pretensión en ella ejercitada puede ser: reconvención con pretensión simple o reconvención con pretensiones acumuladas.⁴⁴

Para que proceda la reconvención son necesarios los presupuestos siguientes:

1. Que el Juez tenga competencia por la razón de la materia.
2. Que la nueva acción ejercitada puede ser tramitada por el mismo procedimiento que la acción inicial, en este caso estamos hablando de procedimientos ordinario de trabajo que la pretensión sea conexa con las pretensiones ejercitadas en la demanda, su contestación o tenga conexidad con la relación laboral que unió a las partes del juicio⁴⁵.

⁴⁴ De la Cueva, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo I. Pág. 99.

⁴⁵ López Sánchez, Luis Alberto. Derecho de trabajo para el trabajador. Impresos industriales, Guatemala, 1985. Pág. 88.

Por lo que en caso de omitirse o indicarse defectuosamente algún requisito, el juez tiene que ordenar que se subsanen tales defectos, puntualizándolos en forma conveniente como lo refiere el Artículo 334 del mismo cuerpo legal anteriormente referido, el cual literalmente indica “Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.”

La reconvencción debe promoverse al momento de contestarse la demanda, de no hacerse en tal oportunidad precluye el derecho del demandado para ejercitarla, es decir que puede hacerse por escrito y oralmente en la propia audiencia al contestar la demanda.

El actor, ahora convertido en demandado, puede allanarse, interponer excepciones o contestar la reconvencción después de notificado de la resolución que le da trámite, en la misma audiencia o bien puede solicitar al juez que suspenda la audiencia y señale una nueva para que tenga lugar la contestación de la reconvencción.

La prueba de la reconvencción y su contestación se reciben junto con las pruebas de la demanda y su contestación, en la audiencia que para tal efecto señale el juez. La reconvencción se resuelve en la misma sentencia que resuelve la demanda original.

28. Tratamiento procesal de la acumulación de autos / procesos, del Artículo 331 del Código de Trabajo.

Se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando se debe realizar la petición: en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia definitiva. Artículo 541 Código Procesal Civil y Mercantil.

Ante quién, se formulará ante el juez que conozca del proceso más antiguo.

Para efectos de determinar la antigüedad cuando los procesos son tramitados por jueces de igual categoría, en cuanto a la alteración de la competencia por acumulación de procesos esta se determinará, ya sea por la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo según el caso, o por la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.

Salvo que si alguno se tramitara ante un Tribunal de mayor jerarquía, la acumulación se hará sobre el que se tramita ante él.

La parte que solicite la acumulación, deberá cumplir con los requisitos de la petición establecidos en el Artículo 542. Del mismo cuerpo legal anteriormente referido.

1. EL juzgado en que se sigan los procesos que deben acumularse;
2. Las personas que en ellos sean interesados;
3. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
4. EL objeto de cada uno de los procesos; u,
5. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

EL Juez resolverá la acumulación y la resolución que se dicte es apelable, ante el tribunal superior.

SI los jueces que tramitan los procesos cuya acumulación se pide pertenecen a distintas salas, conocerá de la apelación la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO 3

NORMAS JURÍDICAS SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

3.1. La interpretación de las normas procesales de trabajo.

Para Nicola Jaeger citado por Eduardo Stafforini, Derecho procesal del trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo⁴⁶.

Se define el derecho procesal del trabajo como un conjunto de normas como herramientas para la actuación de las partes ante un proceso que se pueda presentar en materia laboral.

La estructura del proceso laboral con un fundamento evidente; la distinción entre proceso ordinario y las modalidades procesales, Las modalidades procesales se regularán en primer lugar por las normas específicas que contengan y luego en lo no expresamente previsto, regirán las disposiciones previstas con el Código de Trabajo.

Para Charles de Segondat, Barón de Montesquieu, es su obra del espíritu de las leyes, desarrolla su célebre teoría de la trilogía de poderes afirmando que por el legislativo, el príncipe o magistrado promulga, enmienda o deroga leyes; el ejecutivo dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las

⁴⁶ Stafforini, Eduardo R. Derecho procesal de trabajo, Buenos Aires, Argentina, 1946, Página 5.

invasiones y por el judicial castiga los delitos o juzga las diferencias entre los particulares⁴⁷.

Esta teoría de la división de poderes se convertiría en el mejor medio de que dispondrían los hombres para obtener seguridad frente a los peligros de arbitrariedades en que incurriera el gobierno.

Cada miembro de la sociedad debe interponer sus acciones ante la suprema dirección de la voluntad general llamada Estado, representada por el Gobierno, encargado de ejecutar la ley.

En estos Estados, el derecho surge ya de una discusión racional y se plasma en una ley o jurisprudencia, por las cuales el ciudadano disfrutará de sus libertades civiles y el propio Estado quedará constituido como el protector.

EL derecho se plasma en una ley o jurisprudencia, por las cuales el ciudadano disfrutará de sus libertades civiles y el propio Estado quedará constituido como el protector.

Es aquí donde la pretensión de estructurar un cuerpo normativo coherente y permanente, dotado de certeza, con lo que la seguridad ya puede calificarse de jurídica, al derivar de un derecho del que el Estado no es sólo su creador y garante, sino también sujeto vinculado.

Así la legalidad y la legitimación se constituye en la base sobre la cual se desarrollarán la seguridad jurídica, ya que el derecho se ofrece al ciudadano no sólo como instrumento para su protección, sino además como un instrumento dotado y revestido de certeza suficiente.

⁴⁷ Revista de la E.I De D. De Puebla, Pensamiento social, Disponible en <https://historiasociologia.wordpress.com/2010/12/18/montesquieu-separacion-poderes-1/>, Fecha de consulta 24/04/2016.

Requisitos que hacen seguras a las normas jurídicas laborales.

- a. Claridad y sencillez, las disposiciones jurídicas deben ser claras y sencillas, ya que solo siendo claro el contenido de la misma, sus destinatarios pueden conocer exactamente lo que les atribuye y permiten, o bien lo que les exigen y prohíben⁴⁸.
- b. Plenitud, la circunstancia de que, al regular una determinada materia, el legislador no deje vacíos respecto a cuestiones o aspectos que forman unidad con otros a los que se da ordenación y son inseparables de ellos; para garantizar
- c. Previsibilidad, se basa en una norma jurídica, que haga saber cuales serán las consecuencias posibles de su conducta⁴⁹.

La seguridad jurídica se pretende obtener a través de un mecanismo preventivo de documentación, ofrece unas garantías que hacen que las posibles controversias de las relaciones particulares no surjan, y si esto sucediera no se llegarán a lograr completamente, entonces se incrementa la posibilidad de superar y abreviar las controversias jurídicas.

EL objeto del derecho procesal de trabajo está constituido por todos los aspectos relacionados al proceso laboral, desde el órgano jurisdiccional que se encarga de dirigirlo, como también de los principios que le son aplicables al mismo y las reglas procedimentales reguladas para su tramitación, hasta sus formas de conclusión y las consecuencias que puede tener en el mismo la utilización de otras formas de solución de las controversias laborales por ejemplo: la conciliación, transacción, arbitraje, etc.⁵⁰

⁴⁸ Collado Santiago, Luis. Principios y marco normativo, Zenbakia, 2008, Edición 15. Pág. 91, Disponible en https://www.ehu.eus/documents/2069587/2113963/15_7.pdf, Fecha de consulta 22/04/2016.

⁴⁹ *Ibid.*, Pág. 92

⁵⁰ Hernández Rodríguez, María Victoria, EL problema de las Lagunas, rasgos distintivos y razones de las peculiaridades de las lagunas canónicas, Dialnet, 2014, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5030063.pdf>, fecha de consulta 25/04/2016.

Respecto a su naturaleza se ha calificado el Derecho Procesal de Trabajo como parte del derecho laboral general conjuntamente con el derecho individual y el derecho colectivo del trabajo e inclusive la seguridad social⁵¹, como hemos visto en nuestro concepto mencionamos a los principios y las instituciones, que deben ser considerados en el proceso laboral.

Pereira Anabalón, indica que *existe una disciplina denominada “Derecho Procesal General, conexas con otras ramas procesales, particularmente el Derecho Procesal Civil, cuyas modalidades justifican su particularizado estudio”*⁵²

Se debe considerar como instituciones comunes a todo proceso la acción, la competencia, los medios de impugnación, la legitimación de las partes, acumulación de procesos o de partes, los medios probatorios, las medidas cautelares, etc. Por carácter de protector tiene una especial preocupación en la aplicación de instituciones que aseguran el cumplimiento de las disposiciones.

*Es pues la Teoría General del Proceso, la madre del Derecho Procesal del Trabajo, y con sus instituciones las aplicables al mismo, con las particularidades que el derecho material en discusión exige para un adecuado respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada a favor de toda persona; Entendido como la facultad que tiene todo sujeto de derecho, por el solo hecho de serlo, para acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado a solicitar protección o amparo jurídico eficaz o efectivo para solucionar o evitar un conflicto intersubjetivo de intereses, eliminar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar las conductas antisociales*⁵³.

⁵¹ Plá Rodríguez, Amperico. Curso de derecho laboral Tomo I, Volumen I, Uruguay, pág. 18.

⁵² Pereira Anabalón, Hugo. Derecho procesal del trabajo. Chile, Editorial jurídica Cono Sur, 1984, pág. 7.

⁵³ Bustamente Alarcón, Reynaldo, El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, ARA editores, 1997, pág. 74.

La interpretación de las leyes instrumentales de trabajo, como norma de derecho público que son, no puede estar sujetas a una interpretación enteramente equitativa. Pero ello no quita que el método de interpretación de las leyes procesales de lo laboral, sea distinto del método usado para interpretar las leyes del derecho común.

Según la teoría interpretativa finalista, cada ley, e caso de duda, según la conveniencia social, se ha de interpretar de tal suerte que sus preceptos se manifiesten como el medio más útil en el momento actual, para la consecución de un estado social justo y sano⁵⁴.

Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo;

- Los principios del derecho de trabajo; los principios a los que se refiere el artículo 15 del Código de Trabajo, son los principios del derecho procesal de trabajo, y no los principios del derecho material, ya que claramente esta indicando se deben resolver y el derecho sustantivo no resuelve casos.

Para Pasco Cosmópolis, el Derecho procesal del trabajo tiene sus propios principios, que no serían otros que el principio de veracidad o de prevalencia del fondo sobre la forma, el principio protector o de desigualdad compensatorio que incluye a los principios de in dubio pro operario, normas mas favorables, condición mas beneficiosa y retroactiva⁵⁵.

Principio de Veracidad introducida en el derecho procesal laboral; también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva e base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que

⁵⁴ Pereira, *Op.Cit.*, Pág.29.

⁵⁵ Pasco Cosmópolis, El principio protector en el derecho de trabajo, Revista Derecho PUCP, Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6718>, fecha de consulta, 23/04/2016.

se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad del derecho. Los documentos que pretendan eliminar o disminuir beneficios laborales, aún si estuvieran suscritos por el trabajador, no tendrían validez, ante la evidencia de los hechos; en razón además que la calificación del contrato de trabajo y la relación laboral no es una facultad de las partes sujeta a la autonomía de la voluntad sino que corresponde efectuarla al Juez en cumplimiento de preceptos constitucionales y leyes que son normas de orden público, de ineludible cumplimiento. Por ello éste principio tiene relación con la facultad investigadora del Juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad.

El principio protector, es el principio más importante del Derecho laboral. Es el que lo diferencia del derecho civil. Parte de una desigualdad, por lo que el derecho laboral trata de proteger a una de las partes del contrato de trabajo para equipararla con la otra, a diferencia del principio de igualdad jurídica del derecho privado; este principio contiene tres reglas:

- ✓✓ Regla más favorable: cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.
- ✓✓ Regla de la condición más beneficiosa: una nueva norma no puede desmejorar las condiciones que ya tiene un trabajador.
- ✓✓ Regla in dubio pro operario: entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

Retroactividad de la ley en materia laboral; Los hechos, actos o situaciones jurídicas que se produzcan con posterioridad a la vigencia de una ley nueva se encuentran regidos por la misma.

Por el contrario, dicha ley no afecta la constitución y validez de los hechos, actos o situaciones jurídicas realizadas con anterioridad a su vigencia, así como tampoco es

aplicable a los efectos o consecuencias jurídicas que de ellos se deriven que hayan sido plenamente consumados bajo la vigencia de una ley anterior.

El contrariar este principio, conduciría a un caso de aplicación retroactiva de la ley. Los efectos o consecuencias de hechos, actos o situaciones jurídicas preexistentes al imperio de una nueva ley, deberán ser regidos por esta, si se han producido después de que esta ha entrado en vigencia.

Los contratos que se encuentre regidos por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, estarán bajo el impero de la ley vigente en el momento de su celebración.

Principio de autonomía de la voluntad, sin embargo tienen una sustancia contractual y al mismo tiempo, materialmente, características de ley, a pesar de no ser producidas por un órgano legislativo, este de una nueva ley laboral y/o de una celebración de un nuevo contrato de trabajo, siempre que aquellas cláusulas favorezcan más a los trabajadores y se encuentren orientadas, fundamentadas y protegidas en los principios constitucionales y laborales. Por interesar al orden público, las normas laborales tienen aplicación inmediata y rigen tanto para las relaciones laborales que se establezcan después de su vigencia, como para los efectos o consecuencias jurídicas originadas con posterioridad a la misma por relaciones laborales preexistentes.

En la legislación guatemalteca se regula la vigencia de las normas jurídicas en el tiempo,

- a) La iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos de derecho contemplados en los artículos 180 de la Constitución Política de la República y el 6 y 8 de la Ley del Organismo Judicial. Se extingue la vigencia de los preceptos jurídicos, porque transcurrió el tiempo que la propia ley señala, o por derogación proveniente de leyes posteriores;

a.1) Declaración expresa de las nuevas leyes;

a.2) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenida en las leyes nuevas con las precedentes.

a.3) Totalmente porque la nueva ley regula por completo la materia contemplada en la ley anterior;

a.4) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

b) La irretroactividad de las normas está regulado en dos diferentes niveles;

b.1) En el artículo 15 de la Constitución Política de la República y siete de la Ley del Organismo Judicial. La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; y

b.2) Artículo 66 del Código Tributario, contempla la retroactividad de las normas tributarias sancionatorias, para el efecto de que se supriman infracciones

Paredes Palacios, reconoce los principios procesales como parte de un Derecho Procesal General, considera que los principios que pueden ser aplicados al proceso laboral es decir que forman parte del derecho procesal del trabajo, son los mismos aplicables a cualquier proceso pero con algunas características especiales derivadas de la naturaleza de las pretensiones objeto de discusión, se considera como principios procesales aplicables al proceso laboral el principio dispositivo atenuado, oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía, publicidad, sana crítica, preclusión,

eventualidad, moralidad, favor processum, socialización, prescripción del abuso procesal del derecho, entre otros⁵⁶.

- La equidad, la costumbre, armonía con dichos principios; los jueces deben tener un criterio claro de lo que es la equidad; también podemos mencionar a la costumbre como fuente adicional con un papel secundario en la práctica.

En general las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, no cabe duda que la mas importante es la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se encuentran los principios que como ya se ha mencionado forman la base de la Teoría General del Proceso, son también fuente importante del Derecho Procesal del Trabajo los tratados internacionales en los que se encuentran los principios y derechos anteriormente mencionados.

Lo que se trata con las normas laborales es darle un tratamiento adecuado a los conflictos que surjan y todo esto ha conllevado a la creación de tribunales especializados siendo también leyes procesales especiales que recogen los fines del Derecho Procesal del Trabajo aplicando así los principios que mas se adecuan a esta rama del derecho.

Sin embargo se crea una vinculación a las normas de derecho común ya que en algunos casos se puede aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y mercantil.

⁵⁶ Paredes Palacios, Paúl, Prueba y presunciones en el proceso laboral, Perú, ARA editores, 1997, pág. 108.

32. Obligatoriedad legal de la aplicación supletoria de las normas.

Como se indica el Derecho Procesal del Trabajo, se han creado normas específicas que permitan su mejor aplicación en la práctica esto no quiere decir de ninguna manera que no se pueda aplicar otra norma no tiene independencia absoluta de las restantes que forman ese todo unitario que es el Derecho. Entre las distintas disciplinas o ramas del derecho tienen que existir puntos de conexión.

Continuando con ese lineamiento se puede indicar que el Derecho Procesal de Trabajo tiene relaciones estrechas con el resto de las disciplinas instrumentales, pero fundamentalmente con el Derecho Procesal Civil, ya que de este se tomaron muchos principios.

En la legislación guatemalteca, la parte procesal tanto civil como laboral, tiene mucha importancia ya que el mismo ordenamiento laboral remite supletoriamente a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil en los casos donde hayan lagunas y procedimientos no previstos en el Código de Trabajo.

Relación con el Procesal Penal según el autor Stafforini...*pues en ambos procedimientos , al existir un interés social en el cumplimiento de las normas sustantivas, el magistrado debe estar facultado para instar de oficio los trámites procesales y para adoptar las medidas de prueba que estime conveniente.*⁵⁷

También se pueden mencionar los principios que tienen en común iniciativa de oficio, impulsado de oficio, de oralidad, para reparar en sus frecuentes contactos y analogías estructurales Claro está que esta relación es más fuerte entre las dos disciplinas en aquellos países que han adoptado para el proceso penal un sistema de flexible de valoración de la prueba.

⁵⁷ Staffori, *Op.Cit.*, Pág. 7-8

Y su relación con el Derecho constitucional, que da ciertos lineamientos procesales comunes a todas las disciplinas adjetivas particulares. Es este nuestro caso, en el que como ya se vio, los principios de igualdad, publicidad y gratitud en la administración de justicia, son lineamientos que rigen en todo proceso.

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes se aplica sólo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley, que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Las leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

EL carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, lo que implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reintegración de los principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, por otra.

Es necesario para que opere la supletoriedad de la ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son:

- a. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale, por tanto el estatuto supletorio;
- b. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; que no obstante esa previsión, la normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- c. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.⁵⁸

El artículo 15 del Código de Trabajo, nos habla de la jerarquía normativa supletoria, indica lo siguiente. *“Los casos no previstos por este Código por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común.*

Considerando la relación de vinculación entre el Derecho Procesal de Trabajo y un Derecho Procesal General, se suelen establecer vínculos de supletoriedad y complementariedad entre las normas que los regulan. En la mayoría de ordenamientos, las normas que recogen el Derecho procesal General es la que regulan el Proceso Civil, es entonces que se aplican de forma supletoria o complementaria al proceso laboral, al mismo tiempo puede relacionarse con otras normas de carácter orgánico, como lo es la

⁵⁸ Arce y Flórez Valdés., Los principios generales del derecho y su formulación contitucional, Madrid 1990, pág.29.

Ley del Organismo Judicial, reguladora de la jurisdicción y sus órganos. A lo antes señalado se pueden sumar los supuestos de prelación que pueden presentarse.

33. Análisis del artículo 326 del Código de Trabajo en cuanto a la supletoriedad de la norma contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 326 del Código de Trabajo indica. *“En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los tribunales de Trabajo y Previsión social están autorizados para aplicar las normas de la referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.*

Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código.

(Reformado se adicionan los últimos párrafos por el Artículo 5 del Decreto Número 35-98) del Congreso de la República).

Los únicos incidentes, incidencias y recursos que se tramitarán en la misma pieza de autos, serán los que señale expresamente este Código, Los demás se substanciarán en pieza separada, sin interrumpir el proceso.

Los procedimientos y plazos procesales solamente quedarán interrumpidos cuando llegado e momento de dicta sentencia o auto que ponga fin al proceso hubieren incidentes o recursos sin resolver, cuando los mismo no deban resolverse en sentencia.”

Actualmente ya no se llama Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; ya que en el año de 1960, el Gobierno de Enrique Peralta Azurdía, se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy, haciendo estudios para la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil. Decreto Ley 107;⁵⁹ y la ley constitutiva del Organismo Judicial que actualmente es la Ley del Organismo Judicial el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, imponía a la Corte suprema de Justicia la creación de la correspondiente ley.

Como bien indica el presente artículo no deben contrariar los principios del Código de Trabajo, los principios generales del derecho cumplen las funciones de crear, interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, las cuales se pueden resumir en su función creativa, comprender su función interpretativa y suplir función integrativa. La función creativa establece que, antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos. La función interpretativa implica que, al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios para garantizar una justa interpretación. La función integradora significa que quien va a llenar un vacío legal debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

La aplicación del derecho opera de manera que se auxilien una de otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales de interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica.

⁵⁹ Diario Oficial: Tomo 169, Número 45, Página 401, publicación 19/12/1936, Recopilación de Leyes: Libro 82, Página 256.

Quien vaya aplicar un principio si lo estima oportuno para dar la solución a un conflicto puede aplicar mas de uno. En esto se puede dar el supuesto que los principios se contrapongan en relación a la solución de una laguna. En este caso de debe realizar un juicio valorativo minucioso para emplear el que mejor garantice la seguridad jurídica, la legalidad y la justicia.

Con respecto a la equidad, en su concepto moderno gira en torno a dos ideas: la aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias de un caso concreto, y la idea cristiana de mitigación de rigor de la ley para un caso particular. Entonces es así como se obtiene un concepto amplio de la equidad como adaptación del derecho a la realidad mediante la apreciación exacta de todos los elementos de hecho que en el caso concurren y un concepto restringido, como adaptación del derecho a las particularidades del caso concreto, para dar a este el mejor tratamiento posible⁶⁰.

La equidad es la adaptación de la fórmula legal genérica a las exigencias de la vida. La equidad resulta así como la justa rectificación de lo justo rigurosamente legal. La especialidad del criterio de equidad, a diferencia del criterio general justicia, radica, pues en que se toman en consideración, más que los elementos formales, el sentido humano que ha de tener el derecho positivo, y mas que los esquemas generales de la norma jurídica, la adecuación y la adaptación de esta a circunstancias de los casos concretos.

La equidad es un medio valioso para evitar que de la rígida aplicación de la norma general al como singular resulte una injusta manifestación. Como elemento de integración de la norma y utilización de los principios generales del derecho, la equidad

⁶⁰ Galiano Maritan, Grisel, La integración del derecho ante las lagunas de la ley, necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho, Universidad de Ciego de Avila, Cuba, 2012. Disponible en <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>, Fecha de consulta 20/04/2016.

sirve para descubrir y aplicar, en defecto de ley, el principio jurídico que mejor se apegue al hecho que se esta tratando.

Lo anteriormente señalado demuestra que la equidad no es un simple juicio subjetivo, individual o arbitrario; al contrario, ella informa el juicio de valor del órgano decisor, es una realidad de conciencia formada por unos valores éticos conexos a la cultura social histórica de la comunidad.

El juez o el jurista en general no debe guiarse solamente por inducciones lógicas o puras abstracciones sin tener en cuenta las circunstancias de las situaciones reales de la vida que estén en litigio, por eso se hace tan necesaria la presencia de la equidad, puesto que constituye un importante procedimiento inspirador de soluciones; es cierto que no sirve para formular nuevas normas, pero sí puede emplearse como fundamento en la aplicación de las existentes, operando además en el ámbito de todas las fuentes jurídicas y de todos los demás procedimientos de elaboración del derecho cuando no haya norma capaz para regular algún caso de la vida. Ha de apoyarse como bien lo indico el presente artículo en los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, estando vedada su aplicación arbitraria o meramente subjetiva, y debiéndose actuar con las de la seguridad jurídica.

Ahora bien, la analogía cuando en el presente artículo se nos habla cuando hubiere omisión en el procedimiento. La analogía constituye un procedimiento lógico que trata de inducir, de otra soluciones particulares consagradas por el derecho, el principio íntimo que las explica para someter un caso semejante a la misma solución por vía deductiva; es el método más usado por los ordenamientos jurídicos en la actualidad; a través de él se puede aplicar una norma jurídica a un caso no previsto por el legislador.

El procedimiento analógico consiste, efectivamente, en generalizar las normas particulares existentes y aplicar el principio así obtenido a otros casos no previstos pero similares. La utilización de este procedimiento obliga a confrontar dos situaciones jurídicas a las que se trata de dar soluciones idénticas, pues si difieren en una esencia

no podrán aplicarse el método analógico, donde una ha sido prevista legalmente y la otra no.⁶¹

La analogía es clasificada comúnmente en analogía legis, conocida como aplicación de normas legales a casos semejantes y en analogía iuris, identificada como la búsqueda de soluciones que se encuentran en los principios generales del derecho, que solamente se aplica en defecto de ley o costumbre.

Los requisitos para poder aplicar la analogía son, en primer lugar la existencia de una laguna legal con respecto al caso contemplado. En segundo lugar, la concurrencia de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto previstos por el legislador, teniendo en cuenta los elementos esenciales, jurídicamente relevantes que constituyen el fundamento de la norma, y por ultimo la inexistencia de la voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía de da cuando dicta una prohibición expresa de usar en ciertos casos el sistema analógico, y cuando establece una determinada disposición que propone darle un ámbito limitado al caso concreto que se trata, excluyendo los casos análogos.⁶²

El Decreto Ley No. 2-89 Ley del Organismo Judicial, contiene preceptos fundamentales y que se constituye en normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco la cual en el artículo 10, indica *“Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá se tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.*

EL conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

A) A la finalidad y al espíritu de la misma;

⁶¹ Cañizares Abeledo, F., Teoría del Estado, La habana 1996, Pág. 369.

⁶² Carcaterra, G, Analogía, Teoría General, Enciclopedia jurídica 2, Roma 1988, Pág. 8.

- B) A la Historia fidedigna de sus institución;
- C) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- D) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

34. Análisis del Artículo 331 del Código de Trabajo.

Artículo 331 del Código de Trabajo *“En la acumulación de autos , se estará a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.”*

Como se explico anteriormente en la actualidad es el Código Procesal Civil y Mercantil, como bien lo indica el Artículo 331 se está a lo dispuesto en el presente código podemos deducir que en el presente caso aplica la supletoriedad ya que no contraría los principios ni las reglas para que opere la supletoriedad:

- A) El presente Artículo establece expresamente la posibilidad, indica que es el Código Procesal Civil y Mercantil el que debe aplicarse de forma supletoria.
- B) El Artículo que debemos suplir no contempla la figura de la acumulación de autos, ya que no las desarrolla de forma eficiente.
- C) Este vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de la norma para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.

D) La norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, ya que si son congruentes con sus principios y las bases que rigen la institución que se esta tratando.

Por lo anteriormente señalado se deduce que en el artículo analizado cabe la aplicación de la supletoriedad de la norma, ya que expresamente se nos remite en el al Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se complementa perfectamente con la figura procesal que se esta tratando, señalando requisitos y efectos de dicha figura al momento de que surja en un proceso.

CAPÍTULO 4

LEGISLACIÓN COMPARADA

La finalidad de este capítulo es encontrar las diferencias que puedan existir entre los diversos sistemas jurídicos, a efecto de encontrar una solución al problema de investigación.

Se decidió analizar la normativa de México, Costa Rica, El Salvador, Chile y España ya que cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Regulan la figura de Acumulación de Autos.
- b. La normativa se encuentra vigente

La normativa seleccionada fue la siguiente:

- Ley Federal del Trabajo. (México)
- Código de Trabajo de Costa Rica Decreto No. 2 de 1943.
- Código de Trabajo de la República de El Salvador.
- Código del Trabajo de Chile.
- Código Laboral y de la Seguridad Social de España.

4.1. Antecedentes Históricos.

4.1.2. Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo:

El sistema de gobierno mexicano es el Presidencial, tiene influencia Romanista, establece su constitución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los

Tribunales colegiados, son las autoridades competentes para resolver los conflictos laborales, y son regidos por su ley.⁶³

México fue el primer país en elevar a rango constitucional al Derecho Laboral, la constitución Mexicana, de manera expresa protege la libertad de asociarse los trabajadores y patronos; la constitución establece el derecho a la estabilidad laboral.⁶⁴

En la época de la colonia se realizaron las “Leyes de Indias”, las cuales tuvieron como objetivo proteger al indio de América e impedir el abuso de los colonizadores, es decir, obtener una igualdad entre amo y trabajador. Para algunos autores, en el siglo XX México no conoció el Derecho de Trabajo, por ende no existía, ni siquiera podría pensarse, en Derecho Procesal Laboral, fue hasta en 1917 con la Declaración de derechos sociales cuando existió un reconocimiento sobre los derechos laborales, aunque no de manera especializada. 1931 fue el año en que se realizó una Ley Federal del Trabajo, que es el resultado de un intenso proceso y fue precedida por muchos proyectos. El derecho procesal laboral en México esta regulado por la Ley Federal del Trabajo, lo que la hace a esta la ley sustantiva, adjetiva e incluso orgánica.⁶⁵

⁶³ Derecho laboral comparado entre México, Canada y Estados Unidos, 2008, Disponible en <http://defensapenalpolicia.blogspot.com/2008/03/derecho-laboral-comparado-entre-mexico.html>, Fecha de consulta: 8 /10/2016.

⁶⁴ *Ibid*, Pág. 2

⁶⁵ Historia de la Ley Federal del trabajo, Disponible en http://www.abogadosenmexico.info/pagina_historia-de-la-ley-federal-del-trabajo/, Fecha de consulta 8/05/2016.

4.1.3. Antecedentes del Código de Trabajo de Costa Rica:

El antecedente inmediato que se tiene del Código de Trabajo de Costa Rica, lo podemos encontrar en la incorporación de las Garantías Sociales a la Constitución, en 1943.⁶⁶

En la motivación del proyecto del actual Código de Trabajo se indica que se había inspirado en los principios de la doctrina social de la iglesia católica, las convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del trabajo y leyes y experiencias sobre este tipo de legislación en Chile, México, Cuba, Colombia, Venezuela, España, Argentina y Estados Unidos.

El Código actual fue aprobado el 20 de agosto de 1943 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 29 de agosto de ese mismo año. Este código pretende armonizar las relaciones obrero patronales y coordinar la fuerza de trabajo y el capital, de tal manera que se de una relación justa; es por ello que se debe tener certeza de que todo actuar se ajuste a lo que la ley regula.⁶⁷

⁶⁶ Umaña Verny, Legislación laboral Costarricense, Editorial universidad Estatal a Distancia, Disponible en <https://books.google.com.gt/books?id=M7Swrvyz2kwC&pg=PA1&lpg=PA1&dq=legislacion+laboral+costarricense&source=bl&ots=sHUAewFchO&sig=1QNrkYLajVb7dPk8DZJoiYZxsCc&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjhn4jG19DMAhXG1x4KHRWIB64Q6AEIOzAF#v=onepage&q=legislacion%20laboral%20costarricense&f=false>, Fecha de consulta 8/05/2016.

⁶⁷ *Ibid.*, Pág. 11

4.1.4. Antecedentes del Código de Trabajo de El Salvador

En el año de 1946, se publicó en el Diario Oficial, un Decreto legislativo mediante el cual se establecía el modo de proceder en los conflictos individuales de trabajo, según dicho decreto, los reclamos que de acuerdo con las leyes de trabajo que se inicien o estén pendientes de resolución entre trabajadores, obreros, empleados y patronos.⁶⁸

El 29 de septiembre de 1949, se promulgó la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, que sustituyó al modo de proceder en los conflictos individuales de trabajo, convirtiéndola en ley ya que tenía los mismos principios y le daba la competencia a los inspectores departamentales de trabajo.⁶⁹

El 22 de enero de 1963, se promulga el primer Código de Trabajo, el que derogó todas las leyes existentes hasta esa época, que sumaban treinta y cinco leyes dispersas y que regulaban la actividad laboral. Hasta que se puso fin a una serie de anomalías dando la aprobación a un Código, en 1972 se promulga el segundo Código de Trabajo que está vigente hasta la actualidad y ha sido reformado en pocas ocasiones, la codificación se logró para evitar que se volviera a la práctica del pasado de emitir leyes dispersas que regulen aspectos laborales en forma inarmónica por ende se crea el Código de Trabajo.⁷⁰

⁶⁸ Martínez Rodríguez, Oscar Armando, Breve historia del derecho procesal del trabajo, pág. 7, Disponible en <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6727/1/344.01-M385p.pdf>, Fecha de consulta 21/05/2016.

⁶⁹ *Loc.Cit.*

⁷⁰ Documento Histórico de la Constitución de la República, Disponible en <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6727/1/344.01-M385p.pdf>, Fecha de consulta 21/5/2016.

4.1.5. Antecedentes del Código de Trabajo de Chile

El desarrollo del capitalismo en Chile transformó el mundo laboral, estuvieron marcadas por permanentes conflictos que dieron lugar a sostenidos movimientos sociales, desde 1907 lentamente se va promulgando una legislación social, al comenzar la década de 1920, la candidatura de Arturo Alessandri Palma alentó las esperanzas de los trabajadores al manifestarse, a favor de promulgar una legislación social que armonizara las relaciones entre el capital y el trabajo como estaba sucediendo en Europa y Estados Unidos.⁷¹

Sin embargo, durante su gobierno los parlamentarios se mostraron más preocupadas de legislar una ley que aumentaba su diera parlamentaria que las leyes laborales, en 1924 se exigió la aprobación de dieciséis leyes, entre ellas importantes leyes laborales; en 1927, comenzó la aplicación de la nueva legislación laboral. La gran diversidad de leyes laborales, reglamentos y decretos relacionados con su aplicación, hizo necesario la dictación de un solo cuerpo legal para facilitar su estudio, divulgación y aplicación. Es así como el 6 de febrero de 1931, fue aprobado en el Congreso Nacional el Código del Trabajo acoplando en un solo texto catorce leyes y decretos leyes relacionadas con el mundo laboral.⁷²

⁷¹ De las leyes laborales al Código de Trabajo, Biblioteca nacional chilena, Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3633.html>, Fecha de consulta 21/05/2016.

⁷² *Op.Cit.*

4.1.6. Antecedentes del Código Laboral y de la seguridad social de España:

Las Leyes de España están delimitadas por lo que dispone la Constitución Española, el estatuto de los trabajadores y la ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y los reales decretos, leyes y demás normas jurídicas que los desarrollan, Entre las normas jurídicas que rigen sobre las condiciones de seguridad y salud en el trabajo destacan⁷³.

- ✓✓ Constitución Española de 1978, la norma suprema o máxima del ordenamiento jurídico español, la cual establece un marco legal para todos los derechos y libertades propios de un estado democrático.
- ✓✓ Real Decreto 2/2015. La norma principal que rige los derechos de los trabajadores en España.⁷⁴

4.1.7. Antecedentes del Código de Trabajo de Guatemala:

EL Código de Trabajo es el documento jurídico laboral que regla los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, y crea instituciones para resolver sus conflictos (Ministerio de Trabajo y Previsión social), esta definición se respalda en base al Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

El Código de Trabajo fue emitido el 8 de febrero de 1947 mediante Decreto 330 del congreso de la República, de fecha 29 de abril, el cual introdujo reformas al citado

⁷³ Derecho Estatal, Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral_de_Espa%C3%B1a, Fecha de consulta 21/05/2016.

⁷⁴ Op.Cit.

Decreto 330, derogó algunos de sus artículos y publicó completamente el texto actualizado, a esa fecha, del Código de Trabajo.

El Código de Trabajo original entro en vigor el 1 de mayo de 1947, en conmemoración al día internacional del trabajo, contenido en el Decreto 330 del Congreso de la República, este recoge y desarrolla los principios y lineamientos contenidos en la Constitución de 1945 sobre materia laboral e incorpora mucho más, se le creyó novedoso pero muchas de sus instituciones ya estaban en práctica en muchos países como en Europa central, así mismo se inspiró en la legislación mexicana y en el Código de Trabajo de Costa Rica. Contenía a la vez parte sustantiva y procesal. Los principios ideológicos eran democráticos y en general tendían a proteger al trabajador, para compensar su desigualdad frente al patrono.⁷⁵

4.2 Acumulación de autos en los diferentes países anteriormente mencionados.

4.2.1. Requisitos de la Acumulación.

México

Ley Federal del Trabajo, Artículo 766.-*“En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante la junta de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:*

⁷⁵ Ministerio de Trabajo y Previsión social, Código de Trabajo, Disponible en <http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/preguntasfrecuentes/derechoslaborales.html>, Fecha de Consulta 8/05/2016.

- I. *Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;*
- II. *Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;*
- III. *Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y*
- IV. *En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias”.*

Costa Rica

Código de Trabajo, Artículo 446.- *“ La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que se tramiten por los mismos procedimientos, siempre que no se haya dado sentencia en primera instancia de uno de ellos...”*

El Salvador

Código de Trabajo de El Salvador, Art.451.- *La acumulación de autos procederá siempre que los juicios estuvieren en la misma instancia, en los casos siguientes:*

- 1) *En el caso del inciso primero del Art. 384 cuando las acciones se intentaren en juicios separados; y*
- 2) *Cuando interviniendo en juicios separados las mismas partes, la sentencia que haya de pronunciarse en uno de los juicios tuviere de producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en el otro.*

El Artículo 384 al que se refiere el número primero del artículo anterior, se refiere a litisconsorcio activo y pasivo.

Chile

Código de Trabajo de Chile, Art. 449.” *Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas. Siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas...*”

España

La sección segunda del Código Laboral y de la Seguridad Social de España nos hace la distinción de:

- 1) Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal.
- 2) Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados.
- 3) Acumulación con procesos iniciados a instancia de la autoridad laboral.
- 4) Acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo o que refieran a actos administrativos con pluralidad de destinatarios.

Para cada caso en particular indica los requisitos para que la acumulación de procesos pueda proceder.

Código laboral y de la seguridad social España

Artículo 28. Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal.

- 1. Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los procesos.*
- 2. Cuando en materia de prestaciones de Seguridad Social o sobre recargo de prestaciones, se impugnan un mismo actos administrativo, o actos de reproducción confirmación o ejecución de otro anterior, o actos entre los que exista conexión directa, se acordará la acumulación de los procesos aunque no coincidan todas las partes ni la posición procesal que ocupen. Dicha regla se aplicará a la impugnación de un mismo acto procesal que ocupen. Dicha regla se aplicará a la impugnación de un mismo acto administrativo en las restantes materias competencia del orden social.*
- 3. El secretario judicial velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección poniendo en conocimiento del juez o tribunal los procesos en los que se cumplan dichos requisitos, a fin que se resuelva sobre la acumulación.*

Artículo 29. Acumulación de procesos seguidos antes distintos juzgados.

Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran en distintos procesos dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada ante el Registro.

Artículo 31. Acumulación con procesos iniciados a instancia de la autoridad laboral. A los procesos de oficio iniciados en virtud de comunicación de la autoridad laboral regulados en el artículo 148 se acumularán, de acuerdo con las reglas anteriores, las demandas individuales en que concurren identidad de personas y de causa de pedir respecto de la demanda de oficio, aunque pendan en distintos juzgados o tribunales. Dicha acumulación se acordará por el juzgado o tribunal mediante auto.

Artículo 32. Acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo o que se refieran a actos administrativos con pluralidad de destinatarios.

- 1. Cuando el trabajador formule por separado demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el juzgado que conoce el asunto. En este supuesto, cuando las acciones ejercitadas están fundadas en las mismas causas o en una misma situación de conflicto, la sentencia deberá analizar conjuntamente ambas acciones y las conductas subyacentes, dando respuesta en primer lugar la acción que considere que está en la base de la situación del conflicto y resolviendo después la segunda, con los pronunciamientos indemnizatorios que procedan. Si las causas de una u otra acción son independientes, la sentencia debe dar prioridad al análisis y resolución de la acción que haya nacido antes, atendiendo el hecho constitutivo de la misma, si bien su estimación no impedirá el examen, y decisión en su caso, de la otra acción.*
- 2. En procesos por despido, el trabajador podrá acumular en la demanda la impugnación de los actos empresariales con efecto extintivo de la relación que le hayan afectado, cuando entre las acciones exista conexión directa y*

en tanto no haya transcurrido el plazo legal de impugnación en reparto a un mismo juzgado de las demandas contra dichos actos extintivos, si constaren tales circunstancias, o a la acumulación de procesos que se siguieran ante el mismo o distintos juzgados de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

3. *A las demandas de impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad de destinatarios se acumularán las que se presenten con posterioridad contra dicho acto, aunque inicialmente hubiere correspondido su conocimiento a otro juzgado o tribunal.*

Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil Artículo 539.- *“La acumulación de procesos sólo podrá decretarse a petición de parte, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio.*

No Procede la acumulación de procesos que por la naturaleza de sus procedimientos sean distintos, tampoco procede cuando se trate de procesos de ejecución singular y en los interdictos o cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias.”

Entre las similitudes con nuestra legislación podemos encontrar que en México procede de oficio o a solicitud de parte, en Costa Rica no lo indica y nuestra legislación es más específica haciendo la aclaración que procederá de oficio en los casos previstos en la ley.

4.2.3. En que momento procesal se debe solicitar la Acumulación

México

Ley Federal del Trabajo, Artículo 763.- *“Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”*

Costa Rica

Código de Trabajo, Artículo 447.- “ Siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia en uno de ellos...”

El Salvador

En cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia. Por lo que indica el artículo anteriormente citado en los supuestos de la Acumulación de autos. Art. 451 del Código de Trabajo de El Salvador.

Chile

Se podrá solicitar en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique para ninguna de las partes.

España

Como lo refiere el artículo 34 de la Sección 4ª. Disposiciones comunes; la acumulación de procesos puede realizarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción.

Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 541.- Petición. *“La acumulación de procesos puede pedirse en cualquier estado del proceso antes de pronunciarse sentencia definitiva”*.

Como vemos en las tres legislaciones la figura de la acumulación se puede solicitar en cualquier etapa del proceso media vez no se haya dictado sentencia en primera instancia.

4.2.4. Efectos de la acumulación

México

Ley Federal, Artículo 769.- *“ La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:*

- I. EN el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y*

- II. *En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.*

Costa Rica

Código de Trabajo, Artículo 447.- “ *...Si los Tribunales de Trabajo denegaren una solicitud de acumulación de autos, o estimare que ésta se hizo con ánimo de retrasar el curso de los procedimientos o con cualquier otro fin indebido, impondrá a la parte que interpuso la gestión improcedente una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta corrección disciplinaria se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la gestión y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere...*”

El Salvador

En este Código no se especifica los efectos de la acumulación de autos.

Chile

No establece efectos de la acumulación de autos.

Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 545.- “ *Efectos de la acumulación. El efecto de la acumulación es que los procesos acumulados se sigan en un solo proceso y se decidan por una misma sentencia.*”

Cuando se acumulen los procesos, se suspenderá el curso del proceso que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, poniéndose razón en autos.

La regla establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los procesos atractivos, a cuya tramitación se acomodarán lo que se acumulen a ellos, que se seguirán e cuerda separada.

Asimismo, se tratare de consignaciones de rentas pensiones, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, el proceso principal, y si no fueren aceptadas, se resolverán en sentencia.”

Como se puede observar tanto la legislación Mexicana como la nuestra regulan los efectos si la acumulación es procedente, a diferencia de la legislación Costarricense no señala específicamente los efectos si la acumulación es procedente más sin embargo hace la aclaración muy importante de que procede si se tratara de dar un uso indebido de esta figura.

4.3 Análisis

Consiste en la unificación o agrupación de procesos en un mismo expediente que tienen algún tipo de conexión, ya que coinciden algunos de sus elementos integrantes.

Tiene su fundamento en los principios de economía procesal y el de no contradicción.

Se da en los siguientes supuestos:

- Mismo actos, mismo demandado, mismas prestaciones.
- Mismo actor, mismo demandado, distintas prestaciones, derivadas de una misma relación de trabajo.
- Diferente actor, mismo demandado, mismas o diferentes prestaciones si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.
- Todos aquellos casos que por su propia naturaleza pueda originar resoluciones contradictorias.

En la acumulación, el juicio más reciente se acumula al más antiguo.

En México se resuelven por la vía de los incidentes; España tiene el supuesto en que puede proceder la acumulación de autos de una forma más específica.

No todas las legislaciones detallan cuáles son los efectos al utilizar esta figura. Por ejemplo; EL Código de Costa Rica no es tan específico al indicar los efectos de dicha figura si esta fuere procedente, sin embargo hace una aclaración muy importante ya que indica que si esta figura se utiliza con el fin de retrasar el procedimiento o cualquier otro fin indebido se impondrá una multa a la parte que haya hecho mal uso de ella.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El propósito de esta investigación fue describir la figura de acumulación de autos en materia laboral y analizar como es utilizada en la práctica y así resolver la interrogante que fundamenta esta investigación. Para cimentar la presente se realizó una entrevista a personas que han estado frente a un proceso en el cual ha sido necesario el utilizar dicha figura o bien han sido testigo de los fines con los que se utiliza.

5.1. Análisis de resultados por preguntas.

¿Es legal la acumulación de procesos en materia laboral?

En todas las respuestas coinciden que es legal ya que así lo dispone el Artículo 331 del Código de Trabajo, y debe atenderse para su planteamiento y resolución lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil.

“Para extender un poco más la justificación a esta respuesta se debe tomar en cuenta también el artículo 326 del Código de Trabajo el cual regula que en cuanto no se contraría el texto y los principios procesales que contiene dicho Código, se puede aplicar supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.”

¿Efectos procesales en una acumulación de autos?

1. LA suspensión del proceso más próximo a su terminación hasta que el otra se halle en el mismo estado.
2. Que los procesos acumulados se sigan en un solo proceso y se dicte una misma sentencia.

“Se tiene claro cuales son los efectos procesales, pero el fin de está figura es la economía procesal, es decir, lo que se busca es economizar al máximo todo esfuerzo procesal, tanto en términos de tiempo como gastos económicos tanto para las partes como para el estado, resulta importante hacer dicha aclaración ya que la siguiente pregunta trae consigo la respuesta del mal uso que se le da en la práctica a la figura que hoy es objeto de investigación”

¿En el proceso laboral, quiénes son los sujetos que mas utilizan la figura de la acumulación de procesos, empleadores o trabajadores y con que fines?

Se determina por mayoría que son los empleadores quienes más utilizan la figura de la acumulación, y se lamenta que no sea con el fin para el cual esta diseñada dicha figura sino al contrario se ha notado que es con el fin de dilatar el pronunciamiento del fallo en determinado proceso, atendiendo a que desde que se pide la acumulación queda en suspenso la tramitación de los procesos relacionados en la acumulación.

“No obstante lo anterior, y deliberadamente faltando a las normas de ética que contiene el Código de Ética Profesional, los abogados como estrategia procesal para dilatar los procesos laborales, solicitan la acumulación de procesos (ya sea aconsejando a su cliente o en su caso cuando actúan como representantes o mandatarios) en virtud que en la práctica no se atiende a las normas anteriores ya que conociendo sus efectos, se utiliza para otros fines.”

¿Se considera necesario establecer un plazo para resolver el planteamiento de acumulación de autos en materia laboral?

Por unanimidad se concluye que si debería de existir un plazo a efecto que la misma cumpla su objetivo y evitar la dilación procesal.

“Es por ello que existiendo un abuso de procedimiento Artículo 19 del Código de Ética Profesional y faltando a la juridicidad contenida en el 7º. Postulado del mismo Código, resulta imperativo el que se proponga una reforma al artículo 331 del Código de Trabajo que específicamente contenga el plazo para resolver y notificar una acumulación de procesos en materia laboral.”

5.2. Discusión de resultados

El objeto del presente trabajo de investigación como anteriormente se planteo es el análisis jurídico de la figura de acumulación de procesos laborales, para ellos se analizo

todo lo referente a su descripción, planteamiento y hasta comparación con legislación extranjera.

De la legislación de los países analizados, todos cuentan con un Código de Trabajo en el que se regulan procedimientos sustantivos y procesales, en todas las legislaciones que se analizaron existe la figura de acumulación de procesos y en ninguno se remite a otra norma para regular dicha figura.

Cabe mencionar algo muy importante que dejo el análisis de la legislación laboral de Costa Rica, la cual indica que si la figura fuere utilizada con el fin de retardar el proceso o cualquier otro fin indebido se impondrá una multa a la parte que haya utilizado la figura maliciosamente.

He aquí una de las diferencias con la legislación guatemalteca ya que la acumulación de procesos está disponible en la legislación laboral pero para su tramitación se remite al Código Procesal Civil y Mercantil, existiendo una conexión entre los mismo y atendiendo a las reglas de supletoriedad de una norma todo encaja debidamente, para que se puede hacer uso de dicha figura. Quedando a disposición de las partes la solicitud de está cuando fuere necesario. Por lo cual se comprueba la hipótesis de que si es legalmente viable la figura de acumulación de procesos en materia laboral.

En la práctica se tiene muy claro los efectos principales de la aplicación de dicha figura, sin embargo se ha producido cierta inconformidad de la forma en que las partes la utilizan ya que se presume lo hacen con el fin de dilatar el proceso; es por ello que se considera necesario fijar un plazo para resolver la acumulación de autos en materia laboral.

Uno de los objetivos específicos de la investigación es determinar si es o no necesario establecer un plazo para la figura de la acumulación, como bien se ha desarrollado en el párrafo anterior, pero en el transcurso de la indagación del tema surge otra alternativa, que bien podría ser establecer una multa para quien haga un mal uso de

dicha figura, como se ha visto en el Código de Trabajo de Costa Rica, para así evitar que se afecte al concepto de justicia y ante todo prevalezca la seguridad jurídica.

Es realmente preocupante que los abogados hagan mal uso de esta figura ya que su deber como profesionales es defender empeñosamente, siguiendo los lineamientos de las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente, y debe abstenerse de realizar gestiones que entorpezcan el normal desarrollo del procedimiento.

CONCLUSIONES

1. Como es evidente es legalmente viable utilizar la figura de acumulación de autos en materia laboral, atendiendo a que la propia legislación laboral admite la supletoriedad de la norma, de acuerdo a lo establecido en el artículo en el Artículo 326 del Código de Trabajo, que claramente indica que supletoriamente se pueden aplicar las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial.
2. La figura de acumulación de autos en materia laboral produce efectos en el proceso que son aprovechados para otros fines, de acuerdo con las entrevistas realizadas, haciendo que la figura no logre el objetivo para el cual en realidad fue creada, siendo este la economía de tiempo y dinero para las partes que están involucradas.
3. De acuerdo al resultado del análisis de legislación extranjera, es evidente que en otros países también se utiliza con fines maliciosos, pero a diferencia de nuestra legislación, en Costa Rica si se sanciona a la parte que este tratando de retardar el proceso a través de dicha figura.
4. El mal uso que se hace de dicha figura en materia laboral, provoca retraso en los juicios y al final se esta afectando al concepto justicia y el principio protector del derecho laboral, ya que es el empleador quién más solicita la acumulación de autos.
5. De las conclusiones anteriores, se puede deducir la necesidad de establecer un plazo para resolver y notificar una acumulación de autos en materia laboral, para lograr así la aplicación positiva del Artículo 331 del Código de Trabajo.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho procesal civil*. Guatemala, Guatemala.
- Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho procesal civil*. Guatemala, Guatemala.
- Alsina. *Tratado* (2a. edición ed.).
- Alsina. *Tratado* (2a. edición ed.).
- Anabalón Pereira, H. (1984). *Derecho procesal del trabajo*. Chile: Jurídica, cono sur.
- Anabalón Pereira, H. (1984). *Derecho procesal del trabajo*. Chile: Jurídica, cono sur.
- Arce, & Flóres Valdés. (1990). *Los principios fundamentales del derecho y su formulación contitucional*. Madrid, España.
- Arce, & Flóres Valdés. (1990). *Los principios fundamentales del derecho y su formulación contitucional*. Madrid, España.
- Arellano García, C. *Teoría general del proceso* (16a. edición ed.). México: Porrúa.
- Arellano García, C. *Teoría general del proceso* (16a. edición ed.). México: Porrúa.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. ARA.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. ARA.
- Calamandrei. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Juridicas Europa-América.

- Calamandrei. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Juridicas Europa-América.
- Cañizares Abeledo, F. (1996). *Teoría del estado*. La habana, Cuba.
- Cañizares Abeledo, F. (1996). *Teoría del estado*. La habana, Cuba.
- Carcaterra, G. (1988). *Teoría General*. Roma, Italia: Enciclopedia Jurídica.
- Carcaterra, G. (1988). *Teoría General*. Roma, Italia: Enciclopedia Jurídica.
- Chicas Hernández, R. A. *Introducción al derecho procesal del trabajo* (6a. edición ed.). Guatemala, Guatemala: Orión.
- Chicas Hernández, R. A. *Introducción al derecho procesal del trabajo* (6a. edición ed.). Guatemala, Guatemala: Orión.
- De la Cueva, M. *EL nuevo derecho mexicano del trabajo*.
- De la Cueva, M. *EL nuevo derecho mexicano del trabajo*.
- Devis Echandía, H. (376). *Nociones generales de derecho procesal civil*.
- Devis Echandía, H. (376). *Nociones generales de derecho procesal civil*.
- Guasp, J. *Derecho Procesal*.
- Guasp, J. *Derecho Procesal*.
- Guzmán Fluja. (2008). *Comentarios prácticos de la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, España.
- Guzmán Fluja. (2008). *Comentarios prácticos de la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, España.
- Hinostroza Minguez, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil* (2a. edición ed.). (G. Jurídica, Ed.) Lima, Perú.
- Hinostroza Minguez, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil* (2a. edición ed.). (G. Jurídica, Ed.) Lima, Perú.
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Peralta Azurdía, Enrique. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala, Guatemala.
- Jiménez Paríz, T. A. *Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas*.
- Jiménez Paríz, T. A. *Las fuentes supletorias de la ley y la aplicación de las normas jurídicas*.

- Kelsen, H. (1991). *Teoría pura del derecho*. (R. Vermejo, Trad.) México: Porrúa. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Peralta Azurdia, Enrique. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala, Guatemala.
- Kelsen, H. (1991). *Teoría pura del derecho*. (R. Vermejo, Trad.) México: Porrúa.
- Leguisamón, H. E. *Derecho Procesal Civil* (Tomo I ed.).
- Leguisamón, H. E. *Derecho Procesal Civil* (Tomo I ed.).
- López Larrave, M. *Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo* (Vol.7 ed.). Guatemala, Guatemala: Universitaria de Guatemala.
- López Larrave, M. *Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo* (Vol.7 ed.). Guatemala, Guatemala: Universitaria de Guatemala.
- López Sánchez, L. (1985). *Derecho de trabajo para el trabajador*. Guatemala: Impresos industriales.
- López Sánchez, L. (1985). *Derecho de trabajo para el trabajador*. Guatemala: Impresos industriales.
- Neves Mujica, J. *Introducción al derecho laboral*. Perú: Fondo.
- Neves Mujica, J. *Introducción al derecho laboral*. Perú: Fondo.
- Ortells Ramos, M. *Derecho procesal civil*. Valencia, España: Aranzandi.
- Ortells Ramos, M. *Derecho procesal civil*. Valencia, España: Aranzandi.
- Paredes Palacios, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Perú: ARA.
- Paredes Palacios, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Perú: ARA.
- Plá Rodríguez, A. *Curso de derecho laboral* (Vol. I). Uruguay.
- Plá Rodríguez, A. *Curso de derecho laboral* (Vol. I). Uruguay.
- Recopilación de leyes. (19 de Diciembre de 1936). *Diario Oficial* (45).
- Rocco, U. (1962). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Sosa Berizonce, M. *Códigos Procesales* (Tomo II ed.).
- Staffori, E. R. (1946). *Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina.

NORMATIVAS

- Código de Trabajo, Decreto Número 1441, Año 1965
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del jefe de Estado de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Año 1985
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 6-92 del Congreso de la República de Guatemala.

ELECTRÓNICAS

- Bonet Navarro, J. (2006 de Mayo de 2006). *"La pruralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada (Técnica Monitoria)*. (R. J. León, Productor, & Universidad de Valencia) Recuperado el 26 de febrero de 2016, de La Pruralidad: <http://www.uv.es/~ripj/obraspdf/17Lapluralidad.pdf>
- Casco Pagno, H. (s.f.). *Revista de la facultad de derecho y ciencias sociales*. Recuperado el 10 de Marzo de 2016, de <http://www.pj.gov.py/contenido/154-direccion-general-de-los-registros-publicos/154>.
- Chiovenda, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. (Reus, Ed.) Recuperado el 2016 de Marzo de 2016, de <http://es.scribd.com/doc/97757461/Giussepe-Chiovenda-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II#scribd>
- Collado Santiago, L. (2008). Recuperado el 22 de Abril de 2016, de https://www.ehu.eus/documents/2069587/2113963/15_7.pdf.
- *Documento procesal de profunda y extendida influencia en Latinoamérica*. (s.f.). Recuperado el 2 de Febrero de 2016, de www.Google.com.pe
- E.I, R. d. (s.f.). *Pensamiento Social*. Recuperado el 24 de Abril de 2016, de <https://historiasociologia.wordpress.com/2010/12/18/montesquieu-separacion-poderes-1/>.

- Espinosa de los Monteros, R. Z. (s.f.). *La acumulación de acciones*. Recuperado el 11 de Marzo de 2016, de <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/124286/172259>
- *Etimología de litis*. (s.f.). Recuperado el 10 de Marzo de 2016, de <http://etimologias.dechile.net/?litis>
- Galiano Maritan, G. (2012). *La interpretación del derecho ante las lagunas de ley*. Recuperado el 20 de Abril de 2016, de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>
- Hernández Rodríguez, M. V. (2014). *El problema de las lagunas*. Recuperado el 25 de Abril de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5030063.pdf>
- *La cosa Juzgada*. (s.f.). Recuperado el 19 de Marzo de 2016, de <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-07-la-sentencia/28-la-cosa-juzgada>.
- *La posibilidad de que existan contradicciones entre las normas jurídicas*. (s.f.). Recuperado el 12 de Marzo de 2016, de Toría del derecho: <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-posibilidad-de-que-existan.html>
- La seguridad Jurídica. (s.f.). Recuperado el 3 de Marzo de 2016, de <http://ley.exam-10.com/pravo/19970/index.html?page=4>.
- Montero Aroca. (s.f.). *Acumulación de procesos y proceso único con calidad de parte*. Recuperado el 14 de Marzo de 2016, de <http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>.
- Palacio Lino, E. (s.f.). *Publicaciones en ley*. Recuperado el 27 de Febrero de 2016, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/acumulaci%C3%B3n%20de%20procesos>.
- Palacios, C. (2015). Recuperado el 26 de Febrero de 2016, de El litisconsorcio necesario: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1530>
- Pasco Cosmópolis. (s.f.). *El principio protector en el derecho de trabajo*. Recuperado el 26 de Abril de 2016, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6718>

- Rincón Escalante, J. C. (s.f.). Recuperado el 16 de Marzo de 2016, de <https://jkrincon.com/2010/05/01/cosa-juzgada-constitucional-en-colombia/>.
- Zambrano Cetina, W. (s.f.). *Cosa juzgada*. Recuperado el 16 de Marzo de 2016, de <http://www.notinet.com.co/pedidos/28628.doc>.
- Bonet Navarro, J. (2006 de Mayo de 2006). *"La pruralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada (Técnica Monitoria)*. (R. J. León, Productor, & Universidad de Valencia) Recuperado el 26 de febrero de 2016, de La Pruralidad: <http://www.uv.es/~ripj/obraspdf/17Lapluralidad.pdf>.
- Palacios, C. (2015). Recuperado el 26 de Febrero de 2016, de El litisconsorcio necesario: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1530>.
- Palacio Lino, E. (s.f.). *Publicaciones en ley*. Recuperado el 27 de Febrero de 2016, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/acumulaci%C3%B3n%20de%20procesos>.
- *Documento procesal de profunda y extendida influencia en Latinoamérica*. (s.f.). Recuperado el 2 de Febrero de 2016, de www.Google.com.pe.
- La seguridad Jurídica. (s.f.). Recuperado el 3 de Marzo de 2016, de <http://ley.exam-10.com/pravo/19970/index.html?page=4>.
- Casco Pagno, H. (s.f.). *Revista de la facultad de derecho y ciencias sociales*. Recuperado el 10 de Marzo de 2016, de <http://www.pj.gov.py/contenido/154-direccion-general-de-los-registros-publicos/154>.
- *Etimología de litis*. (s.f.). Recuperado el 10 de Marzo de 2016, de <http://etimologias.dechile.net/?litis>.
- Espinosa de los Monteros, R. Z. (s.f.). *La acumulación de acciones*. Recuperado el 11 de Marzo de 2016, de <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/124286/172259>.
- *La posibilidad de que existan contradicciones entre las normas jurídicas*. (s.f.). Recuperado el 12 de Marzo de 2016, de Toría del derecho: <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-posibilidad-de-que-existan.html>.

- Montero Aroca. (s.f.). *Acumulación de procesos y proceso único con calidad de parte*. Recuperado el 14 de Marzo de 2016, de <http://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>.
- Zambrano Cetina, W. (s.f.). *Cosa juzgada*. Recuperado el 16 de Marzo de 2016, de <http://www.notinet.com.co/pedidos/28628.doc>.
- Rincón Escalante, J. C. (s.f.). Recuperado el 16 de Marzo de 2016, de <https://jkrincon.com/2010/05/01/cosa-juzgada-constitucional-en-colombia/>.
- Chioventa, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. (Reus, Ed.) Recuperado el 2016 de Marzo de 2016, de <http://es.scribd.com/doc/97757461/Giussepe-Chioventa-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II#scribd>.
- *La cosa Juzgada*. (s.f.). Recuperado el 19 de Marzo de 2016, de <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-07-la-sentencia/28-la-cosa-juzgada>.
- E.I, R. d. (s.f.). *Pensamiento Social*. Recuperado el 24 de Abril de 2016, de <https://historiasociologia.wordpress.com/2010/12/18/montesquieu-separacion-poderes-1/>.
- Collado Santiago, L. (2008). Recuperado el 22 de Abril de 2016, de https://www.ehu.eus/documents/2069587/2113963/15_7.pdf.
- Hernández Rodríguez, M. V. (2014). *El problema de las lagunas*. Recuperado el 25 de Abril de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5030063.pdf>.
- Pasco Cosmópolis. (s.f.). *El principio protector en el derecho de trabajo*. Recuperado el 26 de Abril de 2016, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6718>.
- Galiano Maritan, G. (2012). *La interpretación del derecho ante las lagunas de ley*. Recuperado el 20 de Abril de 2016, de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119>
- (2008). Recuperado el 6 de Mayo de 2016, de <http://defensapenalpolicia.blogspot.com/2008/03/derecho-laboral-comparado-entre-mexico.html>.

- *Historia de la ley federal del trabajo.* (s.f.). Recuperado el 8 de mayo de 2016, de http://www.abogadosenmexico.info/pagina_historia-de-la-ley-federal-del-trabajo/.
- Umaña, V. (s.f.). *Legislación laboral costarricense.* Recuperado el 8 de Mayo de 2016, de <https://books.google.com.gt/books?id=M7Swrvyz2kwC&pg=PA1&lpg=PA1&dq=legislacion+laboral+costarricense&source=bl&ots=sHUAewFcho&sig=1QNrKYLajVb7dPk8DZJoiYZxsCc&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjhn4jG19DMAhXG1x4KHRWIB64Q6AEIOzAF#v=onepage&q=legislacion%20laboral%20costarricense&f=false>
- Martínez Rodríguez, O. (s.f.). *Breve historia del derecho procesal del trabajo.* Recuperado el 21 de Mayo de 2016, de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6727/1/344.01-M385p.pdf>
- *Documento histórico de la Constitución de la República.* (s.f.). Recuperado el 21 de Mayo de 2016, de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6727/1/344.01-M385p.pdf>
- *De las leyes laborales al Código de Trabajo.* (s.f.). Recuperado el 21 de Mayo de 2016, de <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3633.html>
- *Derecho estatal.* (s.f.). Recuperado el 21 de Mayo de 2016, de https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral_de_Espa%C3%B1a
- Ministerio de trabajo y previsión social. (s.f.). Recuperado el 18 de Mayo de 2016, de <http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/preguntasfrecuentes/derechoslaborales.html>.

ANEXO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ENTREVISTA

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: Análisis de la figura de acumulación de autos en materia laboral a la que se refiere el Artículo 331 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441.

ALUMNO INVESTIGADOR: Lubet Patzily Alfaro del Aguila

INSTRUCCIONES: Buenos días / tardes: Agradezco su participación en el presente cuestionario. Es realizado por mi persona exclusivamente con fines ACADÉMICOS, su información personal será completamente confidencial.

Nombre Completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo / Puesto que desempeña: _____

1. ¿Es legal la acumulación de procesos en materia laboral? -Indique su razonamiento.
2. De ser viable ¿Cuáles son los efectos procesales en una acumulación de autos?

